

Señores

JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Sección Tercera.

E. S. D.

Referencia: Acción de Reparación Directa No. 25307-3333003-2022-00292-00 de JULIO CESAR TORRES y OTROS en contra de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y VIA EXPRESS S.A.S. Llamada en garantía HDI SEGUROS S.A y OTROS.

-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA-

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de **VÉLEZ GUTIÉRREZ ABOGADOS S.A.S.**, sociedad a la que se le confirió poder para representar los intereses de **HDI SEGUROS S.A.** (en adelante, **HDI SEGUROS**), de conformidad con el poder especial que se aporta con el presente escrito, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por JULIO CESAR TORRES, IRENE GUZMAN BARRIOS, SHERLEY JOHANA TORRES GUZMAN y MARIA PAULA LÓPEZ TORRES contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (en adelante ANI) y CONCESIÓN VIA 40 EXPRESS S.A.S., y a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA a HDI SEGUROS S.A., en los siguientes términos:

CAPÍTULO PRIMERO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como quiera que no se encuentran demostrados los presupuestos necesarios para imputar responsabilidad a las entidades demandadas, particularmente a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

Adicionalmente, solicito que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Paso a pronunciarme expresamente sobre los hechos afirmados en el escrito contentivo de la demanda, siguiendo el orden allí expuesto:

Al Primero. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, toda vez que son ajenas a la órbita de control y conocimiento de mi representada. Por lo anterior, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Segundo. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, toda vez que son ajenas a la órbita de control y conocimiento de mi representada. Por lo anterior, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado. No obstante, en este punto es preciso poner de presente que, en el informe que realizó la interventoría del proyecto sobre el incidente al que se hace referencia en el escrito de demanda, se mencionó lo siguiente:

“De acuerdo con el reporte del indicador O4 Atención de accidentes a cielo abierto el evento se registró en el PR10+550 calzada única, coordenadas 4.250284726061694 Norte y -74.7450619114511 Este, evento reportado en el sistema de información de la Concesión a las 22:28 horas. En el reporte del evento Id 52312 se indica que; “A través de grupo de emergencias se reporta a la central de operaciones del concesionario, un

motociclista caído en el sector del Paso en sentido Bogotá - Girardot. Se transportaba (1) solo ocupante masculino de 68 años de edad, el cual fue remitido por una ambulancia particular a la clínica Junical de Girardot. Los datos que se obtienen del paciente y del vehículo fueron suministrados por la ambulancia particular, puesto que al llegar al sitio las unidades del concesionario y la policía de tránsito del cuadrante vial, no se encontró ningún evento, ni tampoco el vehículo involucrado. Se desconocen las causas del evento”.(Se resalta)

Al Tercero. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, toda vez que son ajenas a la órbita de control y conocimiento de mi representada. Por lo anterior, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Cuarto. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, toda vez que son ajenas a la órbita de control y conocimiento de mi representada. Por lo anterior, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Quinto. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, toda vez que son ajenas a la órbita de control y conocimiento de mi representada. Por lo anterior, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Sexto. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, toda vez que son ajenas a la órbita de control y conocimiento de mi representada. Por lo anterior, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Séptimo. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, toda vez que son ajenas a la órbita de control y conocimiento de mi representada. Por lo anterior, me

atengo a lo que resulte demostrado en el proceso. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Octavo. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, toda vez que son ajenas a la órbita de control y conocimiento de mi representada. Por lo anterior, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Noveno. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, toda vez que son ajenas a la órbita de control y conocimiento de mi representada. Por lo anterior, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Décimo. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, toda vez que son ajenas a la órbita de control y conocimiento de mi representada. Por lo anterior, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Undécimo. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, toda vez que son ajenas a la órbita de control y conocimiento de mi representada. Por lo anterior, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Duodécimo. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, toda vez que son ajenas a la órbita de control y conocimiento de mi representada. Por lo anterior, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Decimotercero. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, toda vez que son ajenas a la órbita de control y conocimiento de mi representada. Por lo anterior, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Decimocuarto. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, toda vez que son ajenas a la órbita de control y conocimiento de mi representada. Por lo anterior, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

III. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

1. Coadyuvancia de las excepciones y/o argumentos de defensa que frente a la demanda interpuso el AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.
2. Inexistencia de falla del servicio atribuible a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.
3. Ruptura del nexo causal: hecho de la víctima.
4. Eventual multiplicidad de causas en la producción del daño
5. Inexistencia y/o sobreestimación de perjuicios.

IV. RAZONES DE LA DEFENSA Y FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES A LA DEMANDA

- 4.1. Coadyuvancia de las excepciones y/o argumentos de defensa que frente a la demanda interpuso la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.
- 4.2. Inexistencia de falla del servicio atribuible a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

La presente demanda encuentra su origen en la supuesta falla del servicio que se produjo como consecuencia del accidente sufrido por el señor JULIO CESAR TORRES el pasado 6 de febrero

de 2021 a las 9:40 pm, cuando el mismo se movilizaba en el sector denominado “El PASO”, “(...) en el tramo vial donde deja de ser doble calzada y pasa a hacer de una sola calzada (sentido Melgar-Girardot) Coordenadas: 4.245904, -74.744011”. De acuerdo con el recuento fáctico que se realizó en el escrito de demanda, el citado accidente se produjo debido a que el señor JULIO CESAR TORRES colisionó con “*piedras, rocas, escombros y/o similares que se encontraban en la vía*”. No obstante, conforme se pasará a exponer a continuación, las entidades demandadas y, particularmente, la ANI, no son responsables por el acaecimiento del accidente objeto de controversia.

Sobre la responsabilidad que por concepto de falla de servicio se imputa, es menester señalar que, desde tiempo atrás la Doctrina y la Jurisprudencia, han sido claras en mencionar que este régimen se constituye en un régimen de culpa probada, es decir, uno bajo el cual, corresponde a la parte demandante probar debidamente la alegada culpa o falla en la cual incurrió la entidad estatal, frente a los hechos acaecidos.

En efecto, en sustento de lo anterior, vale la pena traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en sentencia proferida en el mes de abril del año 2006, al señalar:

“En consecuencia, la Sala advierte que no se acreditaron los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda, puesto que la actora no aportó pruebas ni desplegó actividad alguna tendiente a que se allegaran los medios de prueba necesarios para determinar la imputación del daño a la administración pública, es decir, que la parte demandante no asumió la carga probatoria que le correspondía. Al respecto, no debe olvidarse que la carga de la prueba es una regla de nuestro derecho probatorio consagrada en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con el cual “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”; dicho en otras palabras: para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial que permita

tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones.

Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aún tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos.

Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la administración pública, pues es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para ello, todos los hechos que sirvieron de fundamento fáctico de la demanda y no solo la mera afirmación de los mismos, para poder establecer cuál fue la actividad del ente demandado que guarde el necesario nexo de causalidad con el daño y que permita imputarle la responsabilidad a aquel, situación que no se dio en el sub lite”¹. (Se resalta)

Pues bien, en lo que atañe al caso materia de estudio, es evidente que no puede atribuirse responsabilidad alguna a la ANI a título de falla del servicio, como quiera que esta entidad no tenía a cargo dentro de sus funciones u obligaciones el mantenimiento y /o señalización de la vía en la que se presentó el accidente materia de análisis. Lo anterior, como quiera que, conforme lo mencionó la ANI en su escrito de contestación a la demanda, para el día 6 de febrero de 2021, el tramo en donde se produjo el evento analizado hacía parte del contrato de APP 004 de 2016 suscrito entre la ANI y la CONCESIONARIA VIA 40 EXPRESS; entidad esta última quien,

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 16079 del 27 de abril de 2006. CP. Ramiro Saavedra Becerra.

como consecuencia de la celebración de dicho contrato, es la llamada a responder, bajo su cuenta y riesgo, por el buen estado y la correcta señalización de dicho trayecto.

En efecto, de la lectura del contrato antes referenciado, se advierte que la CONCESIONARIA VIA EXPRESS asumió dentro de sus obligaciones, las siguientes:

“Dentro de las obligaciones contraídas por el concesionario, durante la etapa de operación y mantenimiento, estaban:

(...)

9.2 Obligaciones principales del concesionario durante la Etapa de operación y mantenimiento

(a) Operar y prestar los servicios de operación, realizar el mantenimiento sobre las intervenciones que constituyan cada una de las unidades funcionales, mantener la circulación, el nivel de servicio y los estándares de calidad previstos en el contrato y en general, operar y mantener el proyecto dentro de los parámetros establecidos en el Manual de operación y mantenimiento, en el contrato y apéndices, y especialmente en el apéndice técnico 2.

(...) 9.4 Mantenimiento de las intervenciones e indicadores

(a) Durante la etapa de operación y mantenimiento el concesionario mantendrá las intervenciones ejecutadas durante la fase de construcción y las demás obras y bienes del proyecto de tal manera que cumplan siempre con los indicadores y deberá dar cumplimiento a las demás obligaciones especificadas para la Etapa de operación y Mantenimiento en los apéndices técnicos 2 y 4 del presente contrato.

(b) El interventor verificará el cumplimiento de las obras de mantenimiento con lo previsto en el apéndice técnico 2 y en particular verificará el cumplimiento de los indicadores conforme a lo previsto en el apéndice técnico 4. (negrilla intencional)

(c) Todas las obras y actividades que deba ejecutar el concesionario durante la etapa de operación y mantenimiento para asegurar el cumplimiento de los indicadores y demás obligaciones contenidas en este contrato- en especial en el apéndice técnico 4-, sin importar su magnitud, tipología, característica o alcances serán por cuenta y riesgo exclusivo del concesionario, salvo cuando se establezcan, de manera expresa en este contrato, cubrimiento de riesgos a cargo de la ANI o se trate de un evento eximente de responsabilidad.”

En consecuencia, con fundamento en lo antes expuesto, no queda la menor duda que no podrá imputársele responsabilidad alguna a la ANI, como quiera que dicha entidad no tenía para el momento de los hechos obligación de mantenimiento ni de señalización alguna en el lugar en que se produjo el accidente del que al parecer fue víctima el señor JULIO CESAR TORRES.

En todo caso, es preciso señalar que, de acuerdo con el informe de auditoría que se realizó como consecuencia del accidente analizado, se pudo determinar que, para el momento de los hechos, la vía en que aparentemente se produjo el suceso objeto de análisis se encontraba en buen estado, como quiera que se habían efectuado los mantenimientos correspondientes para garantizar el correcto funcionamiento de la misma. En efecto, en el precitado informe se adujo lo siguiente:

*“(...) Es de resaltar que para la fecha del accidente 6 de febrero de 2021, **el pavimento en este tramo vial se encontraba en buenas condiciones, es decir, sin baches. Además, contaba con señalización vertical que le permitía a los usuarios conocer la condición particular de la vía que era “zona de derrumbes” y señal de restricción de velocidad a 30 KPH para un tránsito lento ante esa eventualidad.***

Otro aspecto importante de mencionar es que sobre la vía se efectúa mantenimiento periódico los 365 días del año, actividades que incluyen rocería, limpieza de corredor, mantenimiento de señalización vertical, mantenimiento obras de drenaje, etc. Estas actividades como bien se

puede apreciar en las fotografías que más adelante se incluyen, se llevaron a cabo para la fecha de ocurrencia del accidente.

También, el Concesionario cuenta con inspectores viales que adelantan inspecciones mediante recorridos diarios durante los 365 días del año por todo el corredor vial Bogotá Girardot desde PR0+000 a PR122+500 incluido el lugar donde ocurrió el accidente PR10+650 BG.

Adicionalmente, cuenta con una cuadrilla y maquinaria amarilla para llevar a cabo actividades de mantenimiento, retiro de derrumbes o caída de material.

***A partir de lo anterior y de acuerdo con los registros del Concesionario verificados por la Interventoría, entre los meses de enero y febrero de 2021, no se presentaron eventos de caída de material en el sector del accidente.”
(Se resalta)***

De esta manera, no queda la menor duda que no podrá atribuirse responsabilidad alguna a las entidades demandadas y, particularmente a la ANI, por los hechos materia del presente proceso. Lo anterior, puesto que, más allá del dicho particular del demandante, no hay prueba alguna de la que se pueda inferir que el señor JULIO CESAR TORRES sufrió un accidente de tránsito en los términos relatados en el escrito de demanda. De hecho, se debe resaltar que, de acuerdo con los apartes del informe antes transcrito, se encuentra plenamente demostrado que, en razón del mantenimiento y vigilancia que VIA 40 EXPRESS adelantaba en la zona, la vía objeto de análisis se encontraba en correcto estado para el mes de febrero de 2021.

Así las cosas, es posible concluir que en el presente trámite no se configuró la existencia de una falla del servicio atribuible a la ANI, lo cual deja sin presencia uno de los dos elementos previstos

por el artículo 90 de la Constitución Política² para la cristalización de la responsabilidad estatal extracontractual, a saber: el título de imputación.

4.3. Ruptura del nexo causal por hecho exclusivo de la víctima

Es bien sabido que uno de los requisitos de la responsabilidad jurídico-patrimonial estatal, tanto contractual como extracontractual, está dado por la existencia de nexo causal entre la conducta u omisión desplegada por la entidad estatal, por medio de sus agentes, y el daño antijurídico padecido por la víctima, de forma tal que si la víctima sufre un daño, pero el mismo no se derivó a partir de dicha conducta u omisión, no es posible endilgar responsabilidad alguna al Estado colombiano, a partir de la generación del referido perjuicio. Al respecto, así se ha pronunciado el tratadista Javier Tamayo Jaramillo en su obra, en consideraciones que, si bien se encuentran en principio dirigidas al campo de la responsabilidad civil, son extensibles a los terrenos propios de la responsabilidad estatal: “(...) *puede suceder que una persona que se haya comportado en forma ilícita y en forma paralela o simultánea un tercero haya sufrido un perjuicio. En tales circunstancias no existirá responsabilidad civil de quien se comportó en forma ilícita, mientras dicha persona no haya sido la causante del perjuicio sufrido por la víctima.*”³

Ahora bien, resulta pertinente resaltar, cómo la existencia del nexo causal entre el hecho dañoso estatal y el daño sufrido por el tercero, **nunca se presume**, de forma tal que siempre debe necesariamente aparecer de manera probada con la suficiente certeza dentro del proceso, cual es una carga probatoria que, al decir de la jurisprudencia y de los artículos 168⁴ del Código

² “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

³ TAMAYO JARAMILLO. Ob Cit. Tomo I. Pg 224.

⁴ “En los procesos ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo se aplicarán en cuanto resulten compatibles con las normas de este Código, las del Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración”.

Contencioso Administrativo y 167 del Código General del Proceso, corresponde asumir a la parte demandante, y cuyo eventual cumplimiento, a efectos de ser considerado lo suficientemente idóneo, inexorablemente debe responder a las particularidades propias de la llamada “**teoría de la causalidad adecuada**”, que es el método de estudio adoptado por el H. Consejo de Estado con el propósito de determinar si la actuación u omisión endilgada al agente o ente estatal, o las imputables a la propia víctima, en verdad se erigen en la causa adecuada o eficiente del daño antijurídico padecido.

En estos términos se ha procedido a la conceptualización de la mencionada tesis:

*“La aplicación de esas reglas probatorias, basadas en reglas de experiencia guardan armonía con el criterio adoptado por la Sala en relación con la teoría de la causalidad adecuada o causa normalmente generadora del resultado, conforme a la cual, **de todos los hechos que anteceden la producción de un daño sólo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata**”⁵ (Se resalta).*

Por ende, es claro que la existencia del nexo causal debe verificarse y aparecer de manera cierta, debidamente probada dentro del proceso, para lo cual no basta la sola intervención estatal en la cadena de sucesos que rodearon la ocurrencia del hecho dañoso, pues es indispensable que se demuestre, de manera idónea, la condición que de causa eficiente⁶, normal y directa del daño

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 19 de agosto de 2009, Exp. No. 17957, CP. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 14699 del 20 de abril de 2005, CP. Dr. Ramiro Saavedra: “La doctrina ha señalado que la causa eficiente es lo que se considera como fundamento u origen de algo; basta la verificación de la relación antecedente-consecuente para que pueda sostenerse que un hecho es productor y otro el producido, uno el engendrante y otro el engendrado. No interesa en la consideración meramente física si el encadenamiento es próximo o remoto, cercano o alejado en el tiempo o en el espacio: basta que ocurra, que exista, que se dé. “Cualquier suceso natural o hecho humano es susceptible de generar repercusiones que se expanden por todo el ámbito social al entrelazarse con otros hechos o acontecimientos que son, a su vez, consecuencia de sucesos

debe predicarse del accionar emanado del órgano estatal, de manera tal que el mismo supere la connotación propia de elemento meramente interviniente en la historia causal, para posarse en el lugar propio de la causalidad eficiente o adecuada para la producción del daño antijurídico.

En el caso que nos ocupa, es preciso destacar que no existe prueba que acredite que efectivamente el accidente se haya producido como consecuencia de errores u omisiones atribuibles a las demandadas. Por el contrario, conforme se demostrará dentro del debate probatorio, es altamente probable que el accidente que da origen al proceso sea atribuible a un actuar descuidado del señor JULIO CESAR TORRES.

Así las cosas, al ser la culpa de la víctima una causal de exoneración de responsabilidad, que habrá de exonerarse de toda responsabilidad a las demandadas y llamadas en garantía, por cuanto no surge responsabilidad en cabeza de aquella, pues en ese caso, no fue su conducta sino la de la propia víctima, la causa eficiente del daño.

Así lo explica el tratadista Gilberto Martínez Rave en su obra al señalar:

“...si el hecho de la víctima es el único causante del daño, injusto sería cargar al presunto responsable el resultado dañoso...Cuando el hecho de la víctima es único y determinante en el resultado, es el nexo de causalidad lo que se rompe o no existe, porque no fue el causante sino la propia víctima quien lo originó.”⁷

En el mismo sentido lo resalta el tratadista Juan Manuel Díaz Granados al señalar:

anteriores. Esta expansión en el espacio y en el tiempo ocurre en círculos concéntricos, parecidos a los que produce una piedra al caer en el agua tranquila de un estanque; cuanto más alejados están del lugar del impacto, más débiles o imperceptibles se tornan por lo regular tales efectos”.

⁷ MARTÍNEZ RAVE, Gilberto. De la Responsabilidad Civil Extracontractual. Editorial Temis, Bogotá D.C., 2003. Pg. 240.

“Los actos de la víctima, culposos o no, pueden ser la causa del daño, lo cual exonera al demandado. Si la conducta de la víctima es la causa exclusiva del daño la exoneración será total.”⁸

Sobre el particular, es relevante destacar la sentencia 25 de octubre de 2019⁹ proferida por el H. Consejo de Estado, confirmó la sentencia del Tribunal Administrativo del Huila al encontrar probado la causal exonerativa de responsabilidad en un caso de similares características¹⁰ al que nos convoca, así lo estableció:

“En el presente caso se concluye la inobservancia, por parte de la señora María Angélica Rico Santana, de varias normas de tránsito contenidas en la Ley 769 de 2002 –Código Nacional de Tránsito vigente para la época de los hechos–, a saber:

- De los literales B4 y D7 del artículo 131¹¹, toda vez que el conductor de un vehículo automotor no puede transitar a una velocidad superior a la máxima

⁸ DÍAZ GRANADOS Juan Manuel. El Seguro de Responsabilidad. Pontificia Universidad Javeriana y Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Bogotá D.C., 2006. Pg. 99.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Sentencia del 25 de agosto de 2019, Exp. No. 41001-23-31-000-2006-00097-01(52859).

¹⁰ El 30 de enero de 2004 se presentó un accidente de tránsito en la vía que de Palermo conduce al municipio de Teruel, en el departamento del Huila, incidente en el cual el vehículo particular de placas CGW-224, conducido por la señora María Angélica Rico Pastrana, se salió de la vía y se volcó por un precipicio. Como consecuencia de lo anterior, la señora Rico Pastrana falleció, razón por la cual sus familiares solicitaron la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas porque, a su juicio, la ausencia de “bardas protectoras y peraltes” en la vía donde se presentó el accidente fueron determinantes en la producción del resultado lesivo.

¹¹ “Artículo 131. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

“A. Será sancionado con multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor de un vehículo no automotor o de tracción animal que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

“(...).

“A.4. Transitar por andenes y demás lugares destinados al tránsito de peatones.

“(...).

“D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

“(...).

permitida, así como tampoco debe realizar maniobras altamente irresponsables y peligrosas.

- Del artículo 55¹², que dispone que toda persona que tome parte en el tránsito, como conductor, debe comportarse de forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás ciudadanos.

- Del artículo 61¹³ que señala que, mientras el vehículo se encuentre en movimiento, todo conductor debe abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad de la conducción.

Vistas así las cosas, resta un asunto por dilucidar y este corresponde a la versión consignada en la resolución inhibitoria proferida por la Fiscalía Tercera delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Neiva el 29 de septiembre de 2004, según la cual el accidente ocurrió porque, en la curva, un vehículo se aproximaba en contravía, motivo por el cual, para evitar un choque, la señora María Angélica Rico Santana realizó una maniobra en la que perdió el control y se salió de la carretera.

Entonces, en gracia de discusión, si llegare a aceptarse lo anterior, en todo caso no habría lugar a condenar a las entidades demandadas, toda vez que la causa eficiente del accidente sería la imprudencia del conductor del vehículo que transitaba en contravía, luego, en ese evento, operaría el hecho de un tercero, causal de exoneración de responsabilidad del municipio del Huila y del Inviás.

“D.7. Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito”.

¹² “Artículo 55. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.

¹³ “Artículo 61. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento”.

Por último, la Sala considera oportuno aclarar que, si bien la parte actora indicó que la vía en la que ocurrió el accidente no tenía la señalización adecuada para la protección de los conductores, dichas afirmaciones resultan insuficientes para atribuirle responsabilidad a las entidades públicas demandadas por la muerte de la señora María Angélica Rico Santana.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que, si bien el parágrafo segundo del artículo 110 de la Ley 769 de 2002 dispone que “es responsabilidad de las autoridades de tránsito la colocación de las señales de tránsito en los perímetros urbanos inclusive en las vías privadas abiertas al público”, lo cierto es que, de acuerdo con el Manual de Señalización Vial, adoptado mediante la Resolución 1050 de 2004, la colocación de un dispositivo en particular y en una localización determinada se basa en un estudio de ingeniería vial identificado como proyecto de señalización o de semaforización, cuya finalidad es orientar a las autoridades responsables sobre el correcto uso de los dispositivos para regular el tránsito y prevenir accidentes, el cual no fue aportado ni pedido como prueba por la parte actora para determinar si la vía en la que ocurrió el accidente debía tener algún tipo de señalización en particular.

Dicho esto, la Sala advierte que la parte actora no asumió la carga que le imponía la ley de aportar al proceso los medios de prueba necesarios para determinar que se presentó una falla en el servicio por parte del departamento del Huila y/o del Inviás.

(...)

En ese sentido, toda vez que la actividad desarrollada por la señora María Angélica Rico Santana fue la que ocasionó el accidente, se impone concluir que debe confirmarse la sentencia de primera instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, pues el daño irrogado a los ahora demandantes no le resulta atribuible a la Administración.” (Se resalta)

En conclusión, en los eventos en los que, como sucede en el caso que nos atañe, la víctima participe o intervenga en la creación de su propio riesgo esta deberá soportar los daños que se causen como consecuencia de la concreción de dicho riesgo.

En virtud de lo anterior, y sin perjuicios de los demás argumentos que sobre el particular se esbozaran dentro del proceso, solicito se exonere a la ANI de toda responsabilidad.

4.4. Eventual multiplicidad de causas en la producción del daño

En el remoto evento en que el Despacho encuentre probada la responsabilidad de la ANI, deberá tenerse en cuenta que, en todo caso, la actuación de esta entidad de ninguna manera puede tenerse como la causa exclusiva del daño y, por lo tanto, una eventual condena deberá asignarles sólo responsabilidad parcial, como se explica a continuación.

Cuando en la producción de un daño concurren dos o más causas independientes, la responsabilidad de indemnizar ese perjuicio debe repartirse entre los causantes del mismo; así lo ha admitido la jurisprudencia y la doctrina. Particularmente, cuando la actuación de un agente concurre el hecho de un tercero y/o el hecho de la víctima, como causas adecuadas e independientes de un mismo resultado dañoso, la responsabilidad derivada de esa situación tendrá que repartirse en abstracto entre dicho agente y las causas extrañas analizadas, atenuándose la carga indemnizatoria que le corresponda al primero.

Por lo tanto y, como en cualquier evento de hecho de la víctima, las consecuencias perjudiciales que se deriven del mismo tendrán que ser asumidas por la propia víctima; en el caso que nos ocupa sucede exactamente lo mismo. Lo anterior en la medida en que no tiene sentido que las demandadas, entre ellas, la ANI, asuman por completo la responsabilidad si no fueron los únicos causantes del daño.

Por estos motivos, solicito respetuosamente al Despacho que, en caso de encontrar probada la responsabilidad de la ANI, atenúe la eventual condena teniendo en cuenta que dicha responsabilidad fue sólo una de las causas reales del daño.

4.5. Inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios alegados

Según se observa en el *petitum* de la demanda, la parte actora pide el reconocimiento de los siguientes conceptos indemnizatorios:

- **Daños extrapatrimoniales por concepto de daño moral:**
 - JULIO CESAR TORRES (víctima directa) 40 smmlv
 - IRENE GUZMAN BARRIOS (esposa) 40 smmlv
 - SHIRLEY JOHANA TORRES GUZMAN (hija) 40 smmlv
 - MARIA PAULA LÓPEZ TORRES (nieta) 20 smmlv

- **Daños patrimoniales:**
 - Lucro cesante: \$3.288.420
 - Prestaciones sociales: \$822.105

No obstante, ninguno de los perjuicios solicitados se encuentra llamado a ser reconocido o por lo menos no en las sumas solicitadas, con base en los siguientes argumentos.

Frente a los perjuicios materiales solicitados:

Encontrándonos en esta etapa procesal es del caso resaltar que, de acuerdo con el artículo 167¹⁴ del Código General del Proceso, compete a la parte demandante la demostración fehaciente de la existencia y extensión del referido concepto indemnizatorio. Por esta razón, si dentro del proceso no se llegase a demostrar por la parte actora la causación de tales perjuicios, es evidente que los mismos no podrán ser reconocidos dentro del proceso.

Ahora bien, frente a las sumas cuyo pago se solicita por concepto de lucro cesante, es preciso mencionar que las mismas no están llamadas a ser reconocidas, toda vez que el pago correspondiente a los salarios que debió recibir el demandante durante el periodo de incapacidad, tuvo que haber sido cubierto a través del Sistema de Seguridad Social en Salud. Por ende, el alegado perjuicio no es un perjuicio indemnizable, razón por la cual está llamado a ser rechazado por el Despacho.

Frente a los perjuicios morales:

En el improbable evento en que se decidiera proferir condena en contra de las demandadas para el pago de los perjuicios reclamados por la parte actora, deberá tenerse en cuenta que los mismos se encuentran ampliamente sobrestimados, razón por la cual no están llamados a ser reconocidos por el Despacho en la suma reclamada, ya que la misma excede el tope indemnizatorio establecido por la jurisprudencia para el efecto.

En efecto, es preciso señalar que el Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que, para eventos en los que la víctima directa tenga una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 1% e inferior al 10%, se podrá reconocer a la misma, por concepto de daño moral, hasta 10 smmlv¹⁵. Veamos:

¹⁴ “Artículo 167. *Carga de la prueba*. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 27001233100020090017701 (41517), Sep. 17/18. C.P. Guillermo Sánchez Luque.

Reparación del daño moral en caso de lesiones					
	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4	Nivel 5
Gravedad en la lesión	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales.	Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil.	Relación afectiva del 3º grado de consanguinidad o civil.	Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares de terceros damnificados.
Igual o superior al 50 %	100 SMLMV	50 SMLMV	35 SMLMV	25 SMLMV	15 SMLMV
Igual o superior al 40 % e inferior al 50 %	80 SMLMV	40 SMLMV	28 SMLMV	20 SMLMV	12 SMLMV
Igual o superior al 30 % e inferior al 40 %	60 SMLMV	30 SMLMV	21 SMLMV	15 SMLMV	9 SMLMV
Igual o superior al 20 % e inferior al 30 %	40 SMLMV	20 SMLMV	14 SMLMV	10 SMLMV	6 SMLMV
Igual o superior al 10 % e inferior al 20 %	20 SMLMV	10 SMLMV	7 SMLMV	5 SMLMV	3 SMLMV
Igual o superior al 1 % e inferior al 10 %	10 SMLMV	5 SMLMV	3.5 SMLMV	2.5 SMLMV	1.5 SMLMV

De acuerdo con lo anterior, y dado que no se encuentra demostrado que el señor JULIO CESAR TORRES ostente pérdida de capacidad alguna como consecuencia del accidente registrado el 6 de febrero de 2021, no queda la menor duda que en el presente caso las sumas reclamadas por los demandantes por concepto de daño moral excedente de manera considerable los topes indemnizatorios que por tal concepto han sido reconocidos jurisprudencialmente.

En razón a lo expuesto, siendo entonces evidente que los perjuicios morales alegados por la parte demandante se encuentran ampliamente sobrestimados, no queda la menor duda que las pretensiones indemnizatorias formuladas en el presente caso no están llamadas a ser reconocidas, al menos en las sumas reclamadas.

CAPÍTULO SEGUNDO: CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me opongo al reconocimiento de las pretensiones invocadas en el escrito de llamamiento en garantía, como quiera que, si bien HDI SEGUROS S.A. expidió en favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 4001011, no puede pasarse por alto que la responsabilidad de HDI SEGUROS S.A. se circunscribe a los términos convenidos por las partes en el condicionado general y particular de la póliza. Por lo tanto, una eventual condena en contra de mi procurada deberá limitarse de acuerdo con los límites cuantitativos allí pactados.

II. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Por otra parte, procedo a manifestarme en punto de los supuestos fácticos del llamamiento en garantía formulado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en los siguientes términos:

Al Primero. Es cierto. No obstante, es importante en todo caso **aclarar** que, si bien la póliza analizada tiene como objetivo cubrir la responsabilidad civil extracontractual que pueda imputarse a la ANI, no puede pasarse por alto que la cobertura de la póliza se encuentra limitada en los términos pactados en las condiciones generales y particulares que componen el contrato de seguro.

Al Segundo. No es un hecho sino una apreciación subjetiva de la llamante en garantía cuya veracidad deberá ser demostrada dentro del proceso. En todo caso, es preciso señalar que la responsabilidad de HDI SEGUROS S.A. se circunscribe a los términos convenidos por las partes en el condicionado general y particular de la póliza. Por lo tanto, una eventual condena en contra de mi procurada deberá limitarse de acuerdo con los límites cuantitativos allí pactados.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. La cobertura del seguro de responsabilidad civil extracontractual No.4001011 se encuentra limitada a lo estrictamente convenido en su clausulado.
2. La cobertura del seguro de responsabilidad civil extracontractual No.4001011 opera en exceso de las pólizas del Contratista o Subcontratista.
3. La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada pactada en el contrato de seguro.
4. Existencia de deducible.
5. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro

IV. RAZONES DE LA DEFENSA FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

4.1. La cobertura del Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 4001011 se encuentra limitada a lo estrictamente convenido en su clausulado

Conforme a lo normado en los artículos 1045¹⁶ numeral 2, 1047¹⁷ numeral 9 y 1056¹⁸ del Código de Comercio, compete libremente a la Compañía Aseguradora la asunción de los riesgos que pretenda adoptar por virtud del negocio aseguratorio, lo cual conlleva, igualmente, a que jurídicamente se haya reconocido que dicha facultad implica la delimitación de los riesgos transferidos, así como de las situaciones expresamente excluidas de cobertura, las cuales son aceptadas plenamente por el tomador al manifestar su consentimiento frente al respectivo contrato.

Así las cosas, en el evento improbable en que el Despacho establezca responsabilidad a cargo de la sociedad llamante en garantía, y decida, con fundamento en ello, proferir condena contra mi representada con base en la cobertura otorgada por la misma a través de la expedición del seguro No. 4001011, habrá de tenerse en cuenta el monto y extensión de la responsabilidad asumida por la Aseguradora con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en los referidos contrato de seguro, esto es concretamente, cuál de los perjuicios por los cuales se profiera condena en contra de la ANI y a favor de la parte actora se encontraban amparados por la referida Póliza, tal como obra en las condiciones generales y particulares de las mismas, pues por aquellos perjuicios sobre los cuales no se haya otorgado la respectiva cobertura de la Póliza, no podrá proferirse condena en contra de la llamada en garantía, para la indemnización de los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso destacar que sólo en el evento en que las anteriores excepciones formuladas contra las pretensiones de la demanda lleguen a ser rechazadas por el Despacho, habrá lugar a proferir condena en contra de HDI SEGUROS S.A. atendiendo las condiciones del seguro contractualmente convenidas.

¹⁶ “Son elementos esenciales del contrato de seguro: (...) 2) El riesgo asegurable (...)”.

¹⁷ La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato: (...) 9) Los riesgos que el asegurador toma su cargo”.

¹⁸ “Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

4.2. La cobertura del Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 4001011 opera en exceso de las pólizas del Contratista o Subcontratista.

Como quiera que la responsabilidad que se endilga en el presente caso en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA se efectúa como consecuencia de las supuestas omisiones en que incurrieron sus contratistas y subcontratistas, es claro que, en virtud del principio de especialidad, el amparo que, eventualmente, estaría llamado a afectarse en el presente evento corresponde al de “*Contratistas y Subcontratistas Independientes*”. Lo anterior, en tanto a través del mismo se cubren los daños que eventualmente tenga que sufragar la ANI como consecuencia de la responsabilidad que le sea imputable en razón de las actuaciones activas u omisivas imputables a los contratistas y/o subcontratistas de la entidad asegurada.

El citado amparo se encuentra pactado en los siguientes términos:

“CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES. ESTA COBERTURA OPERA EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS DEL CONTRATISTA O SUBCONTRATISTA. SUBLÍMITE \$150.000.000 EVENTO PERSONA / 250,000,000 ANUAL.”

Del aparte contractual antes transcrito, es factible inferir que la cobertura de la póliza emitida por HDI SEGUROS S.A. está llamada a operare en exceso de las pólizas contratadas por los contratistas y subcontratistas de la entidad. En este sentido, sólo podrá afectarse la suma asegurada pactada en el amparo analizado, si tras la afectación de las pólizas adquiridas por los contratistas y subcontratistas de la ANI, no se llegaren a cubrir todos los perjuicios que la ANI deba sufragar en favor de la parte demandante.

En razón de lo antes expuesto, y dado que, conforme lo adujo el CONSORCIO VIA 40 EXPRESS S.A.S. en el memorial a través del cual llamó en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A.- CONFIANZA, para la época de los hechos objeto de este proceso se encontraba vigente el contrato de seguro No. 05 RE 012536 (prorrogado a través de la póliza 802031969), el cual tiene como objetivo precisamente cubrir los daños que se causen en desarrollo del contrato de concesión suscrito bajo el esquema APP No. 04 de 18 de octubre de 2016, **es evidente que la cobertura del seguro expedido por HDI SEGUROS S.A. solo podría afectarse en el remoto evento en que el seguro expedido por CONFIANZA llegase a resultar insuficiente para cubrir los perjuicios que se reclaman a través de este proceso.**

Ahora bien, como quiera que la suma asegurada pactada en el contrato de seguro emitido por CONFIANZA asciende a \$5.000.000.000, no queda la menor duda que deberá exonerarse a HDI SEGUROS S.A. de toda responsabilidad, en tanto la suma asegurada antes referenciada resulta más que suficiente para cubrir los perjuicios reclamados por los demandantes a través del presente proceso, sin que, por ende, resulte necesario afectar el contrato asegurativo emitido por mi representada para tal finalidad.

En razón de lo antes expuesto, solicito respetuosamente se exonere a HDI SEGUROS S.A de toda responsabilidad.

4.3.La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada pactada en el contrato de seguro

Pues bien, en el evento en que se profiera condena en contra de la ANI dentro del presente proceso, y por ende se decida proferir condena en contra de mi representada, no podrá perderse de vista que la responsabilidad de HDI SEGUROS S.A. se encuentra limitada por el valor de la suma asegurada establecida en el contrato de seguro, suma por encima de la cual, en consecuencia, no se podrá proferir condena en contra la misma.

En efecto, el artículo 1079 del C de Co. dispone: *“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074.”*

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto por la citada norma, es claro que la responsabilidad del Asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del C de Co., excepción que hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos asumidos para evitar la extensión y propagación del siniestro, la cual sobra advertir, no resulta aplicable al presente caso.

Así pues, para el presente caso deberá tenerse en cuenta que, de cara al amparo de contratistas y subcontratistas analizado, se pactó la siguiente suma asegurada por evento: *SUBLÍMITE \$150.000.000 EVENTO PERSONA / 250,000,000 ANUAL.*

En consecuencia, de conformidad con las citadas condiciones de la póliza y las normas del contrato de seguro, es evidente que en el evento en que el Despacho acepte las pretensiones formuladas contra HDI SEGUROS S.A., ésta no podrá ser condenada a pagar suma que exceda el monto de la suma asegurada estipulada en el contrato de seguro según las condiciones particulares de la póliza, en tanto a esta suma se encontraba contractualmente limitada la eventual responsabilidad que surgiera a cargo de la Aseguradora, conforme el contrato de seguro, en los eventos en los cuales se hubiera producido daños a bienes de terceros.

4.4.Existencia de deducible

El deducible es el monto del valor a indemnizar que queda a cargo del asegurado. Por consiguiente, en este caso particular, de existir algún tipo de condena en contra de la ANI, así como en contra de mi representada, debe tomarse en consideración, al momento de liquidar el valor de la indemnización, el descuento que a título de deducible se encuentra pactado en la Póliza No. 4001011.

En efecto, como es bien sabido, el deducible es aquella porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente al Asegurado, y que por tanto, se debe descontar del valor a cancelar a título de indemnización derivada del contrato de seguro.

Ciertamente, así lo ha reconocido reiterativamente la doctrina y la jurisprudencia, y así mismo lo destacó expresamente la Póliza expedida en el presente caso en su carátula. De hecho, de no llegarse a tener en cuenta por el Despacho esta estipulación de las partes, en virtud de la cual al asegurado le corresponde asumir una cuota de la pérdida, se estaría violando el artículo 1602 del Código Civil, en razón a que se desconocería una clara estipulación contractual.

4.5. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro

Finalmente, debe ponerse de presente que, en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, cualquier derecho indemnizatorio generado a partir de la Póliza se ha extinguido por prescripción, razón por la cual, aun cuando se rechazara el reconocimiento de las excepciones formuladas contra la demanda, eventualmente no habría lugar a proferir condena en contra de mí representada en virtud de la cobertura otorgada por el contrato de seguro.

En efecto, en relación con el término de prescripción de las acciones que surgen del contrato de seguro, el artículo 1081 del C. de Co. establece:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no podrán ser modificados por las partes”

Asimismo, en relación con el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que el comienzo del término de prescripción frente al seguro de responsabilidad civil, opera conforme lo establecido por el artículo 1131 del C. de Co. en los siguientes términos:

“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

En consecuencia, si en el curso del proceso se llega a acreditar que con anterioridad al trámite de la conciliación prejudicial, la parte demandante presentó reclamación extrajudicial a la que hacen alusión las normas, se deberá exonerar de toda responsabilidad a mi representada.

CAPÍTULO TERCERO: OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

De conformidad con lo previsto por el artículo 206 del Código General del Proceso, objeto la estimación de los perjuicios cuyo resarcimiento pretende la parte actora a través de la demanda que origina la presente controversia. Con tal fin, en primer lugar, me remito a los argumentos esbozados en el acápite destinado a desarrollar el medio exceptivo denominado “inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios reclamados por la parte actora”.

En adición a lo anterior, se pone de manifiesto que a partir del art. 206 del Código General del Proceso se colige que el legislador estableció como requisito para toda demanda en la que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, que el demandante, en su libelo inicialista -y no en otro acto o momento procesal-, estime razonadamente y bajo juramento, el monto de la pretensión con discriminación de cada uno de sus conceptos.

En relación con este precepto, la doctrina especializada ha señalado que:

*“(…) el artículo en mención exige que la estimación o cuantificación debe ser razonada¹⁹ y que discrimine²⁰ cada uno de los conceptos reclamados o invocados. De allí que cuando se estima la cuantía correspondiente, **debe su autor desplegar una actividad de razonamiento que incluye un soporte fáctico que conjugue el valor correspondiente con los hechos planteados en la demanda o solicitud, el cual debe ir acompañado de conceptos jurídicos relacionados con la teoría del daño, como discriminar y encuadrar cada monto en los diferentes tipos de perjuicios, perfilando si, por ejemplo, se trata de lucro cesante o de daño emergente, pasado o futuro. Al respecto, sostiene Canosa Suárez que «estimar razonadamente significa explicadamente, es decir, con motivación, justificando la existencia y la cuantía de cada uno de los conceptos reclamados. Sin una pormenorizada explicación, ilustración o detalle, ni el juez, ni la parte contraria estarán en condiciones de analizar los fundamentos de lo estimado para aceptarlo o rechazarlo y, por tanto, al no cumplirse con la exigencia legal, no se podrá aplicar la consecuencia derivada del silencio que pasa a explicarse.»²¹ Esto supone una carga, en el sentido técnico-procesal, para el demandante, si quiere obtener la admisión de la demanda, sin que importe—en este momento del proceso—si la cuantificación es acertada o no.”²² (Se resalta)***

De acuerdo con las consideraciones expuestas, resulta manifiesto que existe una carga en cabeza del demandante en el sentido de justificar o dar razones jurídicamente sustentables y válidas a la luz del ordenamiento de su cuantificación, explicación que, para el caso de las pretensiones en materia de responsabilidad civil, encuentran explicación en las reglas del derecho de daños.

¹⁹ Es, decir fundada en razones, argumentos o motivaciones, ordenados metódicamente.

²⁰ Discriminar significa “*Seleccionar excluyendo*”, según el Diccionario de la Real Academia Española, 22^a Edición, 2012 (www.rae.es).

²¹ Canosa Suárez, Ulises. “Reformas al régimen probatorio introducidas por la Ley 1395 del 2010”, en Cruz Tejada, Horacio (Coord.). *Impacto de la ley 1395 del 2010 frente a la administración de justicia*. Bogotá: Universidad de Los Andes, 2011, p. 103.

²² Aramburo Calle, Maximiliano & Hernández Tous, Alfonso. “El juramento estimatorio – Breves comentarios sobre el artículo 206 del Código General del Proceso desde la argumentación jurídica.”, en Revista de Responsabilidad Civil y del Estado, Núm. 33, Medellín: Instituto Colombiano de Responsabilidad Civil y del Estado, 2013, pp. 59 y 60.

En este orden de ideas, cabe resaltar que las consecuencias probatorias derivadas del juramento estimatorio, al tenor de las normas antedichas, se producen en tanto el accionante **estime razonadamente** la cuantía de los perjuicios por él alegados, lo cual implica, por razones obvias, que no es suficiente la enunciación del juramento dentro del acápite pertinente, sino que es necesario que el demandante despliegue un discurso argumentativo lo bastante sustancioso, a efectos de que la carga procesal señalada por el legislador pueda considerarse satisfecha.

En torno a este tema, el reconocido Profesor Hernán Fabio López se ha manifestado en los siguientes términos:

“La norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (...), especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o “lo que se pruebe”, fórmula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.

A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, **señalar razonablemente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido**, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 30%, se impone la

multa equivalente al diez por ciento de la diferencia (...)”²³ (resaltado fuera de texto).

Sin embargo, revisando el texto de la demanda, se observa que la aludida argumentación brilla por su ausencia, como quiera que no se encuentra una argumentación debidamente sustentada y soportada en cuanto al monto de los perjuicios reclamados, pues como se expuso anteriormente, los daños materiales reclamado no se encuentran acompañados de prueba alguna de su cuantía que den cuenta de su existencia y extensión.

En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto, salta a la vista que no se observa en el expediente ni soportes ni bases que permitan efectuar una estimación razonada y fundada de las pretensiones condenatorias correspondientes; lo que repercute, inexorablemente, en la ausencia de eficacia probatoria del juramento prestado por la parte demandante, debido a que, se insiste, su cuantificación no se encuentra edificada en una estructura argumentativa que enseñe la “razonabilidad” o fondo, que es lo mismo que la justeza, de la tasación realizada en el escrito de demanda.

CAPÍTULO CUARTO: PRUEBAS Y ANEXOS:

DOCUMENTALES

1. Poder especial para actuar conferido por HDI SEGUROS S.A. a VÉLEZ GUTIÉRREZ ABOGADOS S.A.S.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de VÉLEZ GUTIÉRREZ ABOGADOS S.A.S.

²³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. La Ley 1395 de 2010 y sus reformas al Código de Procedimiento Civil. Análisis Comparativo. Dupre Editores: Bogotá, 2010. p. 47.

3. Certificado de Existencia y Representación Legal de HDI SEGUROS S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Copia de las condiciones generales y particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 4001011.

Las pruebas documentales pueden ser consultadas en el siguiente enlace: [ANEXOS](#)

Interrogatorio de parte

1. Pido muy respetuosamente que se fije fecha y hora para la comparecencia **DE LOS DEMANDANTES**, con el objeto de que absuelva el interrogatorio que, en forma oral o escrita, me permitiré formularle en relación con los hechos materia del proceso.

Informe escrito bajo juramento

1. Pido respetuosamente que, en los términos del artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decrete la prueba por informe bajo juramento escrito, para que el representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, rinda informe bajo juramento, contestando las preguntas que se le formularán, sin ánimo de obtener su confesión, para aclarar circunstancias relativas a los hechos materia del litigio. En este sentido, solicito que el representante legal del AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA se sirva a contestar:
 - 1.1. Cuándo fue la primera vez que recibió reclamaciones, comunicaciones, cartas, derechos de petición, correspondencia que le haya enviado los

demandantes a efectos de solicitar la indemnización de los perjuicios que, a su juicio, les fueron causados por los hechos materia del litigio.

- 1.2. En su defecto, si no recibió alguna de las anteriores reclamaciones, comunicaciones, cartas, derechos de petición o correspondencia, se sirva informar si la primera vez que el demandante realizó alguna solicitud a la ANI, fue con la solicitud de conciliación e informe la fecha en que recibió la citación a dicha audiencia.

Exhibición documental

1. Pido muy respetuosamente que se fije fecha y hora para que el **DEMANDANTE**, directamente o a través de su apoderado, se sirva exhibir, por encontrarse en su poder copia u original, con sello de radicación, de la primera reclamación extrajudicial que puso en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, a efectos de solicitar la indemnización de los perjuicios que, a su juicio, le fueron causados; documento que se encuentra en poder de la parte actora. El objeto de la exhibición es establecer la fecha a partir de la cual empezó a correr, a la luz de los arts. 1081 y 1131 C. Co, el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, a cargo de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**.
2. Pido muy respetuosamente que se fije fecha y hora para que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, directamente o a través de su apoderado, se sirva exhibir, por encontrarse en su poder, los siguientes documentos;

- Copia u original, con sello de radicación, de la primera reclamación extrajudicial que los demandantes pusieron en conocimiento de la ANI a efectos de solicitar la indemnización de los perjuicios que, a su juicio, le fueron causado.

El objeto de la exhibición es establecer la fecha a partir de la cual empezó a correr, a la luz de los arts. 1081 y 1131 C. Co, el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, a cargo de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**.

- Copia u original de los contratos de seguro suscritos por VIA 40 EXPRESS S.A.S., como consecuencia o con ocasión de la celebración del contrato de Concesión celebrado ente la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** y **COVIORIENTE S.A.S.** bajo la modalidad APP 004 de 2016, en los que se ampare la responsabilidad civil extracontractual en que pueda incurrir la ANI y/o CONCESIÓN VIA 40 EXPRESS S.A.S., en razón o durante la ejecución de dicho contrato de concesión.

El objeto de la exhibición de los citados contratos es determinar y/o identificar los contratos de seguros que deben afectarse como primera capa de cobertura en el remoto evento en que las pretensiones de la demanda sean acogidas por el Despacho. Lo anterior, toda vez que el amparo de contratistas y subcontratistas pactado en la póliza 4001011, está llamado a operar en “EXCESO DE LAS PÓLIZAS DEL CONTRATISTA O SUBCONTRATISTA” de la ANI.

Con tal fin, solicito al Despacho ordenar la exhibición de documentos solicitada, previniendo al requerido en torno a las consecuencias que la Ley prevé en los eventos de renuencia a la exhibición.

2. Pido muy respetuosamente que se fije fecha y hora para que VIA 40 EXPRESS S.A.S., directamente o a través de su apoderado, se sirva exhibir, por encontrarse en su poder, los siguientes documentos:

- Copia u original de todos los contratos de seguro suscritos por VIA 40 EXPRESS S.A.S., como consecuencia o con ocasión de la celebración del contrato de Concesión celebrado ente la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y COVIORIENTE S.A.S.** bajo la modalidad APP 004 de 2016, en los que se ampare la responsabilidad civil extracontractual en que pueda incurrir la ANI y/o CONCESIÓN VIA 40 EXPRESS S.A.S., en razón o durante la ejecución de dicho contrato de concesión.

El objeto de la exhibición de los citados contratos es determinar y/o identificar los contratos de seguros que deben afectarse como primera capa de cobertura en el remoto evento en que las pretensiones de la demanda sean acogidas por el Despacho. Lo anterior, toda vez que el amparo de contratistas y subcontratistas pactado en la póliza 4001011, está llamado a operar en “EXCESO DE LAS PÓLIZAS DEL CONTRATISTA O SUBCONTRATISTA” de la ANI.

Con tal fin, solicito al Despacho ordenar la exhibición de documentos solicitada, previniendo al requerido en torno a las consecuencias que la Ley prevé en los eventos de renuencia a la exhibición.

CAPÍTULO QUINTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO

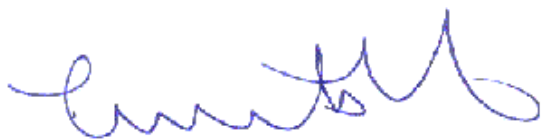
Fundamento las contestaciones que aquí se presentan en el artículo 90 de la Constitución Política, en los artículos 1602 y siguientes del Código Civil, en los artículos 1036, 1127 y siguientes del Código de Comercio, en los artículos 92 y siguientes del Código General del

Proceso, en los artículos 175 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las demás normas concordantes y complementarias

CAPÍTULO SEXTO: NOTIFICACIONES

1. La parte demandante recibirá notificaciones en la dirección indicada en la demanda.
2. El llamante en garantía recibirá notificaciones en la dirección indicada en la contestación a la demanda y el escrito de llamamiento en garantía.
3. Mi representada, **HDI SEGUROS S.A.**, recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 72-13 Piso 8 de la ciudad de Bogotá o el correo electrónico presidencia@hdi.com.co.
4. Por mi parte recibiré notificaciones en la Carrera 7 No. 74B – 56 Piso 14 de la ciudad de Bogotá D.C., en la secretaría de su Despacho y en los correos electrónicos notificaciones@velezgutierrez.com, dariza@velezgutierrez.com, lsanchez@velezgutierrez.com; jcalderon@velezgutierrez.com

De lo Honorables Magistrados, respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá
T.P. 67.706 del C. S. de la J.

(poder y solicitud de antecedentes) Proceso

No:595163|Radicación:25307333300320220029200. Proceso No:595163

Presidencia <Presidencia@hdi.com.co>

Vie 05/04/2024 14:27

Para:Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>;Lina Sanchez <ljsanchez@velezgutierrez.com>;Diana Ariza <dariza@velezgutierrez.com>

CC:Sierra Amado,Andrea <Andrea.Sierra@hdi.com.co>

 1 archivos adjuntos (167 KB)

Poder.pdf;

Señores

JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Sección Tercera

E. S. D.

Ref.: Acción de Reparación Directa No. 2530733330033-2022-00292-00 de JULIO CESAR TORRES y OTROS Contra AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y OTROS Llamada en garantía HDI SEGUROS S.A. y OTROS.

Quien suscribe, **SANTIAGO CASTRO ECHEVERRY**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.876.652, obrando como representante legal de **HDI SEGUROS S.A.** (NIT No. 860004875-6), por medio del presente escrito manifiesto a Ustedes que otorgo poder especial amplio y suficiente a la Firma **VÉLEZ GUTIÉRREZ ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT 900.166.357-1, titular del correo electrónico notificaciones@velezgutierrez.com y de todos aquellos que sus abogados inscritos hubiesen reportado al Registro Nacional de Abogados, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que en el proceso de la referencia la referida Firma y los abogados inscritos en su respectivo certificado de existencia y representación legal, actúen como apoderados especiales de la compañía dentro de la Acción de Reparación Directa No. 2530733330033-2022-00292-00 de JULIO CESAR TORRES y OTROS Contra AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y OTROS Llamada en garantía HDI SEGUROS S.A. y OTROS.

La sociedad apoderada y sus abogados inscritos quedan ampliamente facultados para notificarse, proponer argumentos de defensa, para recibir, sustituir y reasumir el presente poder, transigir, conciliar, desistir,

renunciar y, en general, para ejercer todas aquellas que requiera para el cabal cumplimiento del encargo.

Respetuosamente,

SANTIAGO CASTRO ECHEVERRY

C.C. 80.876.652

Correo electrónico: presidencia @hdi.com.co

Representante legal de HDI SEGUROS S.A



Presidencia

Oficina Principal | Cra. 7 No. 72 – 13 | Bogotá, Colombia

presidencia@hdi.com.co

www.hdi.com.co

*AVISO DE
CONFIDE
NCIALIDA
D*****

*** Este
mensaje
incluyend
o sus

anexos, tiene carácter estrictamente confidencial y reservado. No puede ser usado ni divulgado por persona distinta de su destinatario autorizado. Si Usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor borre el correo de su computador e informe al remitente sobre el error en el envío y la destrucción del correo. El receptor deberá verificar posibles virus u otros defectos informáticos que pueda tener este correo o cualquiera de sus anexos y, por tanto, HDI SEGUROS no se hace responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

Señores

JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Sección Tercera

E. S. D.

Ref.: Acción de Reparación Directa No. 2530733330033-2022-00292-00 de JULIO CESAR TORRES y OTROS Contra AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y OTROS Llamada en garantía HDI SEGUROS S.A. y OTROS.

Quien suscribe, **SANTIAGO CASTRO ECHEVERRY**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.876.652, obrando como representante legal de **HDI SEGUROS S.A.** (NIT No. 860004875-6), por medio del presente escrito manifiesto a Ustedes que otorgo poder especial amplio y suficiente a la Firma **VÉLEZ GUTIÉRREZ ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT 900.166.357-1, titular del correo electrónico notificaciones@velezgutierrez.com y de todos aquellos que sus abogados inscritos hubiesen reportado al Registro Nacional de Abogados, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que en el proceso de la referencia la referida Firma y los abogados inscritos en su respectivo certificado de existencia y representación legal, actúen como apoderados especiales de la compañía dentro de la Acción de Reparación Directa No. 2530733330033-2022-00292-00 de JULIO CESAR TORRES y OTROS Contra AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y OTROS Llamada en garantía HDI SEGUROS S.A. y OTROS.

La sociedad apoderada y sus abogados inscritos quedan ampliamente facultados para notificarse, proponer argumentos de defensa, para recibir, sustituir y reasumir el presente poder, transigir, conciliar, desistir, renunciar y, en general, para ejercer todas aquellas que requiera para el cabal cumplimiento del encargo.

Respetuosamente,

SANTIAGO CASTRO ECHEVERRY

C.C. 80.876.652

Correo electrónico: presidencia @hdi.com.co

Representante legal de HDI SEGUROS S.A

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 09:39:23
Recibo No. 0924012884
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9240128843C173

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: VELEZ GUTIERREZ ABOGADOS SAS
Nit: 900.166.357-1, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01724183
Fecha de matrícula: 26 de julio de 2007
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 13 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 7 # 74B-56 Piso 14
Edificio Corficaldas
Bogotá D.C.
Municipio:
Correo electrónico: rvelez@velezgutierrez.com
Teléfono comercial 1: 3171513
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 7 # 74B-56 Piso 14

Edificio Corfical

Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: jospina@velezgutierrez.com
Teléfono para notificación 1: 3171513
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 09:39:23
Recibo No. 0924012884
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9240128843C173

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 24 de julio de 2007 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de julio de 2007, con el No. 01147235 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada BV&A VELEZ GUTIERREZ LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 0000001 del 1 de octubre de 2007 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 8 de noviembre de 2007, con el No. 01169491 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de BV&A VELEZ GUTIERREZ LTDA a BARRIOS, VELEZ & ASOCIADOS LITIGIOS LTDA QUE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES LA SOCIEDAD SE PODRA IDENTIFICAR CON LA SIGLA BVA LITIGIOS LTDA.

Por Acta No. 05 de la Junta de Socios del 31 de enero de 2011, inscrita el 6 de julio de 2011 con el No. 01493675 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: BARRIOS, VÉLEZ, GUTIÉRREZ LITIGIOS S A S.

Por Acta No. 05 del 31 de enero de 2011 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 6 de julio de 2011, con el No. 01493675 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de BARRIOS, VELEZ & ASOCIADOS LITIGIOS LTDA QUE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES LA SOCIEDAD SE PODRA IDENTIFICAR CON LA SIGLA BVA LITIGIOS LTDA a BARRIOS, VELEZ, GUTIERREZ LITIGIOS S A S.

Por Acta No. 13 del 10 de marzo de 2016 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de marzo de 2016, con el No. 02072763 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de BARRIOS, VELEZ, GUTIERREZ LITIGIOS S A S a VELEZ GUTIERREZ ABOGADOS SAS.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 09:39:23
Recibo No. 0924012884
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9240128843C173

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto principal: 1) La prestación de servicios profesionales de abogados en todas las ramas de derecho; 2) La inversión en dinero, en acciones o cualquier clase de títulos negociables. En desarrollo de su objeto, la sociedad podrá ejecutar y celebrar todos los actos o contratos necesarios para darle cabal cumplimiento y que tengan relación con este objeto, entre los cuales se incluyen a título enunciativo los siguientes: adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos o gravarlos y darlos en garantía, explotar marcas, nombres comerciales, patentes, invenciones o cualquier otro bien incorporal, siempre que sean afines al objeto principal; girar aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores, participar en licitaciones públicas y privadas, individualmente o bajo cualquier tipo de asociación, tomar dinero en mutuo con o sin intereses o darlo en mutuo con o sin intereses, celebrar el contrato de seguro, transporte, cuentas en participación, contratos con entidades bancarias y/o financieras, realizar o prestar asesorías y, en general celebrar toda clase de contratos que estén directamente relacionados con el objeto social principal, los que tengan como finalidad ejercer y cumplir las obligaciones que legal o contractualmente se deriven de la existencia de la sociedad o que, sean afines o complementarios al mismo, pues la anterior numeración no es taxativa, sino por vía de ejemplo. Parágrafo primero: La sociedad no podrá afianzar o garantizar obligaciones ajenas, salvo autorización expresa y unánime que para cada caso impartirá la asamblea general de accionistas. Parágrafo segundo: De conformidad con la ley, se entienden incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo, y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la sociedad. Parágrafo tercero: La sociedad podrá fusionarse con otra u otras sociedades que tengan un objeto social igual o parecido al que la sociedad se propone; podrá igualmente, absorber o fusionar otra u

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 09:39:23
Recibo No. 0924012884
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9240128843C173

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

otras sociedades, o escindirse; podrá igualmente, formar consorcios o uniones temporales para participar en todo género de licitaciones públicas o privadas.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$220.000.000,00
No. de acciones : 220.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$220.000.000,00
No. de acciones : 220.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$220.000.000,00
No. de acciones : 220.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad estará a cargo de treinta y un (31) representantes legales. Dos (2) de los treinta y un (31) cargos de representación legal estarán a cargo de un (1) Gerente, y un (1) Subgerente, que actuará en sus faltas o ausencias absolutas o temporales. El Gerente y el Subgerente, tendrán a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, a estos estatutos, a los reglamentos y resoluciones de la Asamblea de Accionistas

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente y Subgerente como representantes legales ejercerán las funciones propias de su cargo y en especial las siguientes: (i)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 09:39:23

Recibo No. 0924012884

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9240128843C173

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios para que la representen cuando fuere el caso; (ii) Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea de Accionistas; (iii) Realizar y celebrar los actos y contratos que tiendan a llenar los fines de la sociedad. (iv) Someter a arbitramento o transigir las diferencias de la sociedad con terceros. (v) Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuya designación o remoción no corresponda a la Asamblea de Accionistas; (vi) designar a los administradores de las sucursales y agencias de la sociedad. (vii) Elaborar para todas y cada una de las áreas y someter a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas, los proyectos de planes, programas, reglamentos y políticas generales de la compañía; (viii) Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en los estatutos; (ix) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la empresa; (x) Velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea de Accionistas las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular; y (xi) Ejercer las demás funciones que le delegue la ley, la asamblea de Accionistas. Los representantes legales distintos al Gerente y Subgerente están facultados única y exclusivamente las funciones de representación judicial y extrajudicial de Zurich Colombia Seguros S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A en el marco del poder o los poderes generales emitidos por dicha compañía a Vélez Gutiérrez Abogados S.A.S. Por consiguiente, no ostentaran la Representación Legal de Vélez Gutiérrez Abogados S.A.S. en lo que respecta a la toma de decisiones, a la celebración de actos o contratos civiles o mercantiles que desarrolle Vélez Gutiérrez Abogados S.A.S en desarrollo de su objeto social, no representarán los intereses de Vélez Gutiérrez Abogados S.A.S ni de sus clientes, no tendrán injerencia en la toma de decisiones por parte de los socios, no tendrán participación alguna en el capital accionario de Vélez Gutiérrez Abogados S.A.S. y no tendrán facultades para representar judicial o extrajudicialmente los intereses de Vélez Gutiérrez Abogados S.A.S ni de sus clientes. Adicionalmente, los citados representantes legales distintos al Gerente y Subgerente no ejercerán ninguna otra función que comporte representación o injerencia en la gestión de los intereses de los clientes, proveedores y trabajadores de Vélez Gutiérrez Abogados S.A.S. En este entendido, el alcance de las facultades otorgadas a los representantes legales distintos al Gerente y Subgerente se restringe única y exclusivamente a la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 09:39:23

Recibo No. 0924012884

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9240128843C173

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

actuación como representantes legales judiciales y extrajudiciales de Zurich Colombia Seguros S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A. en el trámite de las audiencias que se relacionan a continuación: 1. Audiencias de conciliación extrajudicial. 2. Audiencia inicial del Art. 77 del C.S.T. 3. Audiencia inicial del Art. 372 del C.G.P. 4. Audiencia inicial de ejecutivos en procesos civiles. 5. Audiencia inicial de ejecutivos en procesos de lo contencioso administrativo. 6. Audiencias de pruebas en las que se requiera interrogatorio de parte y exhibición de documentos respecto de Zurich Colombia Seguros S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A. Dentro de las audiencias descritas anteriormente, los representantes legales distintos al Gerente y Subgerente podrán conciliar, rendir interrogatorio de parte, y en general ejercer la representación legal judicial de Zurich Colombia Seguros S.A., y Chubb Seguros Colombia S.A. en cada una de las referidas audiencias. Con tal fin, los citados Representantes Legales se ceñirán a las instrucciones, lineamientos y órdenes que sean impartidas por Vélez Gutiérrez Abogados S.A. y por Zurich Colombia Seguros S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A. Todo lo anterior enmarcado en el poder conferido por Zurich Colombia Seguros S.A. por Escritura Pública No. 1220 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de octubre de 2020, inscrita el 30 de octubre de 2020 bajo el No. 00044240 del libro V y el poder conferido por Chubb Seguros Colombia por escritura Pública No. 2883 de la Notaria 28 de Bogotá D.C., del 27 de octubre de 2022, inscrita el 4 de noviembre de 2022 bajo el No. 79,151.183 del libro V.

Por Acta No. 23 de la Asamblea de Accionistas, del 09 de octubre de 2019, registrado el 21 de Octubre de 2019 bajo el número 02517184 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es):

Nombre:	Identificación:
Marco Antonio Zuluaga Rodriguez	C.C. 80.088.084
Diana Fernanda Ariza Sanchez	C.C. 1.032.439.324
Lina Carolina Romero Cardenas	C.C. 1.018.453.282
Manuel Antonio Garcia Giraldo	C.C. 81.741.388
Manuela Jimenez Velez	C.C. 1.053.839.228
Daniel Hernando Diaz Urriago	C.C. 1.020.781.471
Lina Juliana Sanchez Landazabal	C.C. 52.428.722
Armando Rafael Gutierrez Villalba	C.C. 73.167.578

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 09:39:23

Recibo No. 0924012884

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9240128843C173

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Luis Miguel Cubillos Rodriguez	C.C. 1.020.718.410
Gabriela Maldonado Colmenares	C.C. 53.066.512
Juan Rossi Idarraga	C.C. 1.020.772.286
Ricardo Velez Ochoa	C.C. 79.470.042

Por Acta No. 32 de la Asamblea de Accionistas, del 7 de octubre de 2021, registrado el 20 de Octubre de 2021 bajo el No. 02754572 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es):

Nombre:	Identificación:	No.TP:
Santiago Botero Arango	C.C. 1.020.784.161	T.P 311.295
Maria Alejandra Rojas Beltran	C.C. 1.020.784.812	T.P 301.113
Alvaro Prieto Garcia	C.C. 1.032.485.884	T.P 361.099
Juan Camilo Rueda Jimenez	C.C. 1.020.819.471	T.P 349.229
Natalia Gutiérrez Castañeda	C.C. 1.020.788.342	T.P 299.792
Daniela Jimenez Medina	C.C. 1.019.074.674	T.P 335.209
Ana Maria de Narváez Rugeles	C.C. 1.020.794.868	T.P 316.659

Por Acta No. 34 de la Asamblea de Accionistas, del 22 de noviembre de 2021, inscrito el 23 de Noviembre de 2021 bajo el No. 02765247 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es):

Nombre:	Identificación:	No.TP:
Natalia Camila Espitia Pinzon	C.C. 1.072.669.162	T.P 299.392

Por Acta No. 41 del 16 de enero de 2023 de la Asamblea de Accionistas, inscrito el 18 de Enero de 2023 con el No. 02923146 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de VELEZ GUTIERREZ ABOGADOS SAS en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	Tarjeta Profesional
Juan Agustín Duran Ortega	C.C. No. 1.020.813.831	378.210
Daniela Ursida	C.C. No. 1.018.498.890	396.558

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 09:39:23
Recibo No. 0924012884
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9240128843C173

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Serrano

Adriana Sofia C.C. No. 1.020.830.431 386.210
Sales Porto

María Carolina C.C. No. 1.020.843.753 396.745
Montoya Moreno

Por Documento Privado del 15 de junio de 2023 de la Asamblea de Accionistas, inscrito el 26 de Junio de 2023 con el No. 02990390 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de VELEZ GUTIERREZ ABOGADOS SAS en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	Tarjeta Profesional
Santiago Chaux Delgado	C.C. No. 1.020.826.148	386.665

Por Acta No. 45 de la Asamblea de Accionistas, del 17 de julio de 2023, 21 de Julio de 2023 bajo el No. 02998978 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es):

Nombre:	Identificación:	Tarjeta Profesional
Felipe Hurtado Murcia	C.C No.1.018.499.811	403.168

Por Acta No. 47 de la Asamblea de Accionistas, del 19 de diciembre de 2023, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Enero de 2024 bajo el No. 03054728 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es):

Nombre:	Identificación:	Tarjeta Profesional
María José Guerra Bernal	C.C 1.020.834.276	395.724 CSJ
Mariana Patiño Torres	C.C.1.020.842.706	415.814 CSJ

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 09:39:23
Recibo No. 0924012884
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9240128843C173

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Juliana Calderón Garcés C.C.1.020.836.213 415.878 CSJ
Jerónimo Marulanda Cardona C.C.1.192.789.135 418.548 CSJ

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Documento Privado del 24 de julio de 2007, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de julio de 2007 con el No. 01147235 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Ricardo Velez Ochoa	C.C. No. 79470042

Por Acta No. 29 del 16 de junio de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de junio de 2021 con el No. 02719245 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Daniel Hernando Díaz Urriago	C.C. No. 1020781471
Representante Legal	Juan Rossi Idarraga	C.C. No. 1020772286
Representante Legal	Ana María De Narváez Rugeles	C.C. No. 1020794868
Representante Legal	Daniela Jimenez Medina	C.C. No. 1019074674

Por Acta No. 31 del 9 de septiembre de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de septiembre de 2021 con el No. 02744021 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Juan Camilo Rueda Jimenez	C.C. No. 1020819471

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 09:39:23
Recibo No. 0924012884
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9240128843C173

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 40 del 8 de noviembre de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de noviembre de 2022 con el No. 02903490 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Mariajose Peñaranda Alvarez	C.C. No. 1085335086
Representante Legal	Alvaro Jose Prieto Garcia	C.C. No. 1032485884
Representante Legal	Santiago Botero Arango	C.C. No. 1020784161
Representante Legal	Natalia Gutierrez Castañeda	C.C. No. 1020788342
Representante Legal	Marco Antonio Zuluaga Rodriguez	C.C. No. 80088084
Representante Legal	Luis Miguel Cubillos Rodríguez	C.C. No. 1020718410
Representante Legal	Natalia Camila Espitia Pinzon	C.C. No. 1072669162

Por Acta No. 41 del 16 de enero de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de enero de 2023 con el No. 02923147 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Daniela Ursida Serrano	C.C. No. 1018498890

Por Acta No. 44 del 15 de junio de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de junio de 2023 con el No. 02990389 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 09:39:23
Recibo No. 0924012884
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9240128843C173

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Representante Legal Santiago Chaux Delgado C.C. No. 1020826148

Por Acta No. 45 del 17 de julio de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2023 con el No. 02998977 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Felipe Hurtado Murcia	C.C. No. 1018499811

Por Acta No. 47 del 19 de diciembre de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de enero de 2024 con el No. 03054727 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Maria Jose Guerra Bernal	C.C. No. 1020834276
Representante Legal	Mariana Patiño Torres	C.C. No. 1020842706

Por Documento Privado del 24 de julio de 2007, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de julio de 2007 con el No. 01147235 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Armando Rafael Gutierrez Villalba	C.C. No. 73167578

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 20 del 1 de octubre de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de octubre de 2018 con el No. 02384568 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 09:39:23
Recibo No. 0924012884
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9240128843C173

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal ESTEVES ASOCIADOS S A S N.I.T. No. 900873444 7
Persona
Juridica

Por Documento Privado del 1 de octubre de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de marzo de 2019 con el No. 02430298 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Alexandra Esteves Mosquera	C.C. No. 39649512 T.P. No. 84979-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 0000001 del 1 de octubre de 2007 de la Junta de Socios	01169491 del 8 de noviembre de 2007 del Libro IX
Acta No. 05 del 31 de enero de 2011 de la Junta de Socios	01493675 del 6 de julio de 2011 del Libro IX
Acta No. 13 del 10 de marzo de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02072763 del 17 de marzo de 2016 del Libro IX
Acta No. 19 del 31 de agosto de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02380516 del 27 de septiembre de 2018 del Libro IX
Acta No. 23 del 19 de enero de 2021 de la Asamblea de Accionistas	02700789 del 30 de abril de 2021 del Libro IX
Acta No. 40 del 8 de noviembre de 2022 de la Asamblea de Accionistas	02903491 del 28 de noviembre de 2022 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 09:39:23
Recibo No. 0924012884
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9240128843C173

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910
Actividad secundaria Código CIIU: 6810

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 9.674.995.360
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 8 de mayo de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 16 de enero de 2024. \n \n Señor

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 09:39:23
Recibo No. 0924012884
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9240128843C173

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

Certificado Generado con el Pin No: 8891855304565261

Generado el 10 de abril de 2024 a las 09:09:39

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: HDI SEGUROS S.A. y hará uso de la sigla HDI SEGUROS

NIT: 860004875-6

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3473 del 24 de diciembre de 1937 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA DE SEGUROS LA ANDINA S.A.

Escritura Pública No 2780 del 03 de septiembre de 1991 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS LA ANDINA S.A.

Escritura Pública No 3094 del 02 de julio de 1996 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Absorbe por fusión a la COMPAÑIA GRANADINA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 3249 del 09 de julio de 1996 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GENERALI COLOMBIA - SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 1791 del 11 de mayo de 1999 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA. El domicilio principal de la compañía será la ciudad de Santa Fé de Bogotá D.C., República de Colombia y podrá trasladarlo a cualquier otro municipio cuando así lo determine la Asamblea General de Accionistas.

Escritura Pública No 01347 del 04 de abril de 2018 de la Notaría 72 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA por HDI SEGUROS S.A. y hará uso de la sigla HDI SEGUROS

Resolución S.F.C. No 1022 del 05 de agosto de 2022 no objeta la fusión por absorción entre HDI SEGUROS S.A. y HDI SEGUROS DE VIDA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, protocolizada mediante Escritura Pública No. 4152 del 1/09/2022 de la Notaría 16 del Circulo de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la sociedad y la gestión de las operaciones sociales corresponden al PRESIDENTE de la sociedad, quien ejercerá sus funciones y facultades de conformidad con las previsiones de estos estatutos. El Presidente de la sociedad será designado por la Junta Directiva para períodos de dos (2) años, pudiendo ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo. El Presidente permanecerá en su cargo hasta tanto la Junta haga un nuevo nombramiento. SUPLENTE: El Presidente tendrá hasta cinco (5) suplentes, con los títulos de Vicepresidentes o Gerentes, según lo determine la Junta Directiva, que le reemplazarán indistintamente en sus faltas accidentales, temporales o definitivas; serán designados por la Junta y a ellos se les aplicarán las previsiones sobre período, remoción y reemplazo

Certificado Generado con el Pin No: 8891855304565261

Generado el 10 de abril de 2024 a las 09:09:39

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

previstas para el Presidente. En los casos en que un suplente reemplazare al Presidente, tendrá las mismas atribuciones y limitaciones que correspondan a éste (Escritura Pública No. 2833 del 10/09/2020 Not. 72 de Bogotá D.C.). ATRIBUCIONES Y DEBERES. Corresponde al Presidente y al suplente cuando lo reemplazare, la representación legal de la sociedad y la administración y gestión de las operaciones sociales. En tal carácter, tendrá el Presidente las siguientes atribuciones y los siguientes deberes: 1. Cumplir y hacer cumplir los estatutos sociales y las decisiones válidamente tomadas tanto por la Asamblea General de Accionistas como por la Junta Directiva. 2. Ejercer la representación legal de la sociedad, judicial y extrajudicialmente. 3. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva, a reuniones ordinarias y extraordinarias. 4. Presentar ante la Asamblea General de Accionistas las cuentas de la sociedad, los informes y documentos de que trata la Ley. 5. Informar a la Junta Directiva sobre el desarrollo de las operaciones sociales y sobre todos los asuntos que ésta solicite; presentar ante la misma, en su reunión mensual ordinaria, el balance de prueba de la sociedad correspondiente al mes inmediatamente anterior; indicar a la Junta las recomendaciones que considere necesarias para la adecuada marcha de la sociedad. 6. Ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos pertenecientes al giro ordinario de la sociedad. 7. Autorizar con su firma los documentos públicos y privados pertenecientes a la sociedad. 8. Adquirir bienes para la sociedad, administrarlos, gravarlos, limitarlos y disponer de ellos. 9. Recibir, cobrar, transigir, desistir en las operaciones sociales. 10. Manejar los dineros de la sociedad; crear, negociar y endosar títulos-valores; celebrar contratos de cuenta corriente bancaria, girar cheques, convenir sobregiros. 11. Designar y remover a los empleados de la sociedad. 12. Constituir apoderadosos o mandatarios que representen a la compañía. 13. En general, realizar todos los actos y celebrar todos los contratos necesarios para el debido desarrollo del objeto social, todo dentro de las previsiones y limitaciones establecidas por estos estatutos. LIMITACIONES. El Presidente de la sociedad y el suplente que le reemplazare, requerirá de previa autorización de la Junta Directiva para efectuar las siguientes operaciones: 1. Adquirir, enajenar, gravar y limitar bienes inmuebles. 2. Someter a decisión de Tribunales de Arbitramento asuntos de la sociedad, distintos de los relacionados con la validez y efectos de los contratos de seguros que haya celebrado la Compañía y que deben ser definidos por este sistema bien sea por cláusula compromisoria o por compromiso.

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE

Luiz Francisco Minarelli Campos
Fecha de inicio del cargo: 13/10/2022

IDENTIFICACIÓN

CE - 627924

CARGO

Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2024020972-000 del día 16 de febrero de 2024 que con documento del 16 de febrero de 2024 renunció al cargo de Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 1084 del 16 de febrero de 2024. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

Yadira Botero Vides
Fecha de inicio del cargo: 08/02/2024

CC - 22735388

Representante Legal Suplente

Santiago Castro Echeverry
Fecha de inicio del cargo: 08/02/2024

CC - 80876652

Representante Legal Suplente

Diego Alejandro Romero Medina
Fecha de inicio del cargo: 10/03/2022

CC - 1032359628

Vicepresidente de Operaciones y
Suplente del Presidente

Certificado Generado con el Pin No: 8891855304565261

Generado el 10 de abril de 2024 a las 09:09:39

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE

Johanna Ivette García Padilla
Fecha de inicio del cargo: 29/04/2021

IDENTIFICACIÓN

CC - 32791502

CARGO

Vicepresidente Financiero y Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2024020973-000 del día 16 de febrero de 2024 que con documento del 31 de enero de 2024 renunció al cargo de Vicepresidente Financiero y Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 1084 del 16 de febrero de 2024. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro) (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, salud y vida grupo. Resolución 0463 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a Generali Colombia Seguros Generales S.A. para operar el ramo de Seguros de Semovientes.

Resolución S.B. No 0053 del 17 de enero de 2000 la Superintendencia Bancaria revoca la autorización para operar el ramo de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará en adelante ramo de minas y petróleos. b) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada"

Resolución S.F.C. No 1454 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. para operar los ramos de Seguros de Accidentes Personales, Colectivo de Vida, Salud y Vida Grupo.

Resolución S.F.C. No 2331 del 27 de diciembre de 2011 Se revoca parcialmente la decisión en la Resolución 1454 del 30 de agosto de 2011, mediante la cual se revoca la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para los ramos de seguros de Accidentes Personales y Salud. Así mismo, Confirma parcialmente la decisión adoptada en la Resolución 1454 del 30 de agosto del 2011, mediante la cual se revoca la autorización concedida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para operar los ramos de seguros de Colectivo Vida y Vida Grupo.

Resolución S.F.C. No 0174 del 19 de febrero de 2020 ,autoriza para operar el ramo de seguro Agropecuario

Oficio No 2021109020-003 del 20 de mayo de 2021 ,autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 4152 del 01 de septiembre de 2022 de la Notaría 16 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). De conformidad con la fusión por absorción, HDI Seguros S.A. adquirió el derecho de operar el ramo de seguro vida grupo, cuya autorización se le concedió a HDI Seguros de Vida S.A. mediante la Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Certificado Generado con el Pin No: 8891855304565261

Generado el 10 de abril de 2024 a las 09:09:39

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NATALIA GUERRERO RAMÍREZ

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

¡Bienvenid@!
Ahora eres parte
fundamental de una
compañía que trabaja por
tu bienestar, el de tu
familia y tu patrimonio.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL



SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Número Póliza: 4001011 Anexo: 2 Sucursal: BOGOTÁ

Referencia	Fecha de Expedición	Desde las 24 horas [d-m-a]	Hasta las 24 horas [d-m-a]	Anexo Nº	Desde [d-m-a]	Hasta [d-m-a]	Certificado de RENOVACION
010005795471-12	08/01/2021	31/12/2020	31/12/2021	2	31/12/2020	10/12/2022	
Intermediario DELIMA MARSH SA WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S A				Clave 76 669	% Participación 70,00 30,00	Coaseguro Cedido	% Participación

DATOS DEL TOMADOR / ASEGURADO / BENEFICIARIO

Tomador AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI	NIT 830.125.996-9	Dirección CL 26 NO. 59 - 00 O CL 24 NO 59 24 PISO 2 TORRE 4	Ciudad BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL	Teléfono 6013791720
Asegurado AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI	NIT 830.125.996-9			
Beneficiario TERCEROS AFECTADOS	NIT 999.999.989-0			

PRODUCTO Y PRIMA

	Código CIU 9499 - Actividades de otras asociaciones n.c.p.	TOTAL SUMA ASEGURADA \$ 4.000.000.000,00	CONDUCTO DE PAGO CONTADO - CONTADO 60 DIAS
	VALORES ASEGURADOS POR RAMO TÉCNICO	FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA 09/03/2021	
	RESP CIVIL EXT. \$ 4.000.000.000,00	PRIMA NETA \$ 0,00	PRIMA \$ 12.000.000,00
		OTROS CONCEPTOS \$ 0,00	OTROS CONCEPTOS \$ 0,00
		GASTOS DE EXPEDICIÓN \$ 0,00	GASTOS DE EXPEDICIÓN \$ 0,00
		IVA \$ 0,00	IVA \$ 2.280.000,00
		PRIMA TOTAL: \$ 0,00	PRIMA TOTAL: \$ 14.280.000,00

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para ejercer la actividad aseguradora, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, exclusiones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados. **LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.**

Yadira Botero Vides

FIRMA AUTORIZADA

BANCOS / CAJEROS ATH	ALMACENES	EFFECTY / SERVIENTREGA	INTERNET
BANCO DE OCCIDENTE BANCOLOMBIA DAVIVIENDA	ÉXITO SURTIMAX CARULLA	PÓLIZAS GENERALES CONVENIO 110225	www.hdi.com.co/pagos-en-linea/ PAGOS CON TARJETA DE CRÉDITO, DÉBITO, CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS.

✂ DÉBITO AUTOMÁTICO A CUENTA BANCARIA DE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA: ENVÍE SUS DATOS BANCARIOS Y NÚMERO DE PÓLIZA A: DEBITO@HDI.COM.CO

CÓDIGO BANCO	No. DEL CHEQUE	VALOR CHEQUE	VALOR EFECTIVO	TOTAL
				\$ 14.280.000,00



NIT 860.004.875-6
Carrera 7 N° 72-13 piso 8
Bogotá D.C. - Colombia
Teléfonos (601) 3468888

RECUERDE: PARA PAGAR EN BANCOS Y PUNTOS DE RECAUDO DEBE PRESENTAR ESTE DOCUMENTO COMPLETO. GIRAR EL CHEQUE A NOMBRE DE LA COMPAÑÍA Y PAGAR EL VALOR EXACTO DE ESTE DOCUMENTO.



(415)7702963000020(8020)01000579547112(3900)000014280000(96)20210309

Entidad Bancaria / HDI SEGUROS S.A.

CERTIFICADO INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL



SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Número Póliza: 4001011 Anexo: 2 Sucursal: BOGOTÁ

Referencia	Fecha de Expedición	VIGENCIA SEGURO		Anexo Nº	VIGENCIA ANEXO		Certificado de
010005795471-12	08/01/2021	Desde las 24 horas [d-m-a]	Hasta las 24 horas [d-m-a]	2	Desde [d-m-a]	Hasta [d-m-a]	RENOVACION
Intermediario		Clave		% Participación		% Participación	
DELIMA MARSH SA		76		70,00			
WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S A		669		30,00			

DATOS DEL TOMADOR / ASEGURADO / BENEFICIARIO

Tomador	NIT	Dirección	Ciudad	Teléfono
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI	830.125.996-9	CL 26 NO. 59 - 00 O CL 24 NO 59 24 PISO 2 TORRE 4	BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL	6013791720
Asegurado	Beneficiario			
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI	VARIOS SEGÚN RELACIÓN			

INFORMACIÓN DEL RIESGO

Riesgo: 1	Ciudad: BOGOTÁ		Departamento: DISTRITO CAPITAL		
Dirección: CALLE 24A 59-42					
Beneficiarios		Tipo Doc.		Nro. Doc.	
TERCEROS AFECTADOS		NIT		999.999.989-0	
Objeto > Ramo > Amparo		Valor asegurable	Valor asegurado	SubLímite	Indice Variable
OBJETO GENERAL			\$ 4.000.000.000,00	%	Valor
RESP CIVIL EXT.			\$ 4.000.000.000,00		
RCE - (PLO Y ADIC.)			\$ 4.000.000.000,00		
AJUSTE A PRIMA MINIMA				SI	

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para ejercer la actividad aseguradora, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, exclusiones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados. **LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.**

Yadira Botero Vides

FIRMA AUTORIZADA

Líneas de Atención:

Bogotá: 601 307 83 20
Nacional: 018000 129 728

Desde un móvil: #204
WhatsApp: 316 834 93 39

www.hdi.com.co



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Tomador: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
Número Póliza: 4001011 Anexo: 2 Sucursal: BOGOTÁ

Número de identificación: 830.125.996-9
Certificado de: RENOVACION

TEXTO DE LA PÓLIZA

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CONDICIONES TÉCNICAS BÁSICAS OBLIGATORIAS

INVITACIÓN LICITACION PUBLICA NO VJ-VAF-LP-004-2019, DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA CON NIT. 830125996-9

VIGENCIA: DESDE LAS 00:00 DEL 01 DE ENERO DE 2021 HASTA LAS 24:00 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2021, ES DECIR 365 DÍAS.

1. OBJETO DEL SEGURO

AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA A TERCEROS; GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL ORIGINADA DENTRO O FUERA DE SUS INSTALACIONES, EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES O EN LO RELACIONADO CON ELLA, LO MISMO QUE LOS ACTOS DE SUS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

2. CONDICIONES OBLIGATORIAS

TODAS LAS CLÁUSULAS QUE OTORGAN COBERTURAS DE GASTOS ADICIONALES, OPERAN SIN APLICACIÓN DE DEDUCIBLES.

LA PRESENTE PÓLIZA OPERA IGUALMENTE EN EXCESO DE LOS AMPAROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATADOS EN EL SEGURO DE AUTOMÓVILES.

DE IGUAL FORMA, SE ACUERDA QUE PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, EL TERMINO DE "PERJUICIOS PATRIMONIALES" CONTEMPLAR LOS RELACIONADOS CON DAÑOS MATERIALES, DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE Y DEMÁS PERJUICIOS CONSIDERADOS COMO PATRIMONIALES; Y EL TERMINO DE "PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES" COMPRENDE, ENTRE OTROS, EL DAÑO MORAL, DAÑO FISIOLÓGICO, DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN Y DEMÁS PERJUICIOS CONSIDERADOS COMO EXTRAPATRIMONIALES.

LOS OFERENTES DEBEN TENER EN CUENTA PARA LA ELABORACIÓN DE LA PROPUESTA, QUE LAS CONDICIONES, COBERTURAS BÁSICAS PARA LAS CUALES NO SE INDIQUE SUBLÍMITE, OPERARÁN AL 100% DEL VALOR ASEGURADO

3. VALOR ASEGURADO \$4.000.000.000

4. AMPAROS OBLIGATORIOS

PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES. (INCLUYENDO INCENDIO Y EXPLOSIÓN)

LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR, SUJETO A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDAS TANTO EN LAS CONDICIONES GENERALES COMO A LAS PARTICULARES DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, POR HECHOS IMPUTABLES AL ASEGURADO, QUE CAUSEN LA MUERTE, LESIÓN O MENOSCABO EN LA SALUD DE LAS PERSONAS (DAÑOS PERSONALES) Y/O EL DETERIORO O DESTRUCCIÓN DE BIENES (DAÑOS MATERIALES) Y PERJUICIOS ECONÓMICOS, INCLUYENDO LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE TALES DAÑOS PERSONALES Y/O DAÑOS MATERIALES

LA COMPAÑÍA RESPONDERÁ, ADEMÁS, AUN EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO, CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

- SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTA EXPRESAMENTE SEÑALADA EN LAS EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA

- SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA COMPAÑÍA, Y

- SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA VÍCTIMA EXCEDE LA SUMA QUE DELIMITA LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA, ESTA SOLO RESPONDERÁ POR LOS GASTOS DEL PROCESO EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN

ACTIVIDADES DEPORTIVAS, EVENTOS SOCIALES Y CULTURALES DENTRO O FUERA DE LOS PREDIOS.

AVISOS, VALLAS, Y LETREROS DENTRO Y FUERA DE LOS PREDIOS.

CONTAMINACIÓN SUBITA, ACCIDENTAL E IMPREVISTA. (SE EXCLUYE CONTAMINACIÓN PAULATINA).

CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES. ESTA COBERTURA OPERA EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS DEL CONTRATISTA O SUBCONTRATISTA. SUBLÍMITE \$150.000.000 EVENTO PERSONA /250.000,000 ANUAL.

GASTOS MÉDICOS, HOSPITALARIOS Y TRASLADO DE VÍCTIMAS INCLUYENDO PERSONAL DEL ASEGURADO. SUBLÍMITE \$60.000.000 PERSONA/ \$200.000.000 EVENTO / \$300.000.000 VIGENCIA.

LA COMPAÑÍA CUBRE, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE ESTE SEGURO, LOS GASTOS RAZONABLES QUE SE CAUSEN POR CONCEPTO DE PRIMEROS AUXILIOS INMEDIATOS, SERVICIOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, DE AMBULANCIA, DE HOSPITAL, DE ENFERMEDADES Y DROGAS, COMO CONSECUENCIA DE LESIONES CORPORALES PRODUCIDAS A TERCEROS EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAMENTE AMPARADAS BAJO LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA. EL AMPARO QUE MEDIANTE ESTA SECCIÓN SE OTORGA ES INDEPENDIENTE DEL DE RESPONSABILIDAD Y POR CONSIGUIENTE, LOS PAGOS QUE POR DICHO CONCEPTO SE REALIZAN, EN NINGÚN CASO PUEDEN SER INTERPRETADOS COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD.

OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE BIENES Y MERCANCÍAS, INCLUYENDO AQUELLOS DE NATURALEZA AZAROSA O INFLAMABLE

PAGOS SUPLEMENTARIOS (PRESENTACIÓN DE CAUCIONES, CONDENA EN COSTAS E INTERESES DE MORA ACUMULADOS A CARGO DEL ASEGURADO, DEMÁS GASTOS RAZONABLES). SUBLÍMITE AL 10% DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA POR EVENTO / VIGENCIA.

PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES Y EVENTOS RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL

POSESIÓN, USO Y MANTENIMIENTO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS, UBICADOS O INSTALADOS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.

PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Tomador: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI

Número de identificación: 830.125.996-9

Número Póliza: 4001011 Anexo: 2 Sucursal: BOGOTÁ

Certificado de: RENOVACION

TEXTO DE LA PÓLIZA

LA COBERTURA DEL AMPARO ABARCA DE MANERA GENERAL PARA LA PRODUCCIÓN, FABRICACIÓN, SUMINISTRO O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS, OPERACIONES TERMINADAS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS, PARA RESARCIR LOS DAÑOS SI ESTOS SE PRODUCEN DESPUÉS DE LA ENTREGA, DEL SUMINISTRO, DE LA EJECUCIÓN, DE LA TERMINACIÓN, DEL ABANDONO O DE LA PRESTACIÓN; EN ESE SENTIR, COMO OBJETIVO MISIONAL LA ENTIDAD, REALIZA PROYECTOS Y PLANES Y EJECUTA ACTIVIDADES, QUE DE UNA MANERA U OTRA, PUEDEN EVENTUALMENTE AFECTAR A UN TERCERO. SUBLÍMITE 50% DEL VALOR ASEGURADO EVENTO / VIGENCIA

DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS EN PREDIOS, POSESIÓN, USO Y MANTENIMIENTO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS, UBICADOS O INSTALADOS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.

DAÑOS Y HURTO DE VEHÍCULOS DE TERCEROS Y FUNCIONARIOS EN PARQUEADEROS Y PREDIOS DEL ASEGURADO SUBLÍMITES DEL \$100,000,000 EVENTO/\$300,000.000 VIGENCIA.

PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y POSEEDORES

RESPONSABILIDAD CIVIL PARQUEADEROS, INCLUYENDO DAÑOS Y/O HURTO Y/O HURTO CALIFICADO A VEHÍCULOS Y SUS ACCESORIOS DE TERCEROS Y FUNCIONARIOS EN PREDIOS DEL ASEGURADO. SUBLÍMITE \$100,000,000 EVENTO /\$300,000,000 VIGENCIA.

RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA (ESTA COBERTURA OPERA EN EXCESO DEL VALOR INDEMNIZADO POR LAS PÓLIZAS DE LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS). \$300,000,000 EVENTO/700,000,000 VIGENCIA.

RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO FRENTE A FAMILIARES DE LOS TRABAJADORES.

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO Y ACORDADO QUE PARA EFECTOS DE ESTE SEGURO SE ENTENDERÁN COMO TERCEROS LOS FAMILIARES DEL PERSONAL DEL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO LOS MISMOS NO TENGAN RELACIÓN CONTRACTUAL CON LA ENTIDAD. DE IGUAL FORMA PARA LOS EFECTOS DE ESTE SEGURO LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, SE CONSIDERARÁN TERCEROS.

RESPONSABILIDAD CIVIL GENERADA POR UN INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN.

RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL. SUBLÍMITE \$450.000.000 EVENTO PERSONA /\$600,000,000 ANUAL.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A BIENES DE EMPLEADOS Y VISITANTES, EXCLUYENDO DINEROS Y JOYAS. PARA QUE LA COBERTURA OPERE SE REQUIERE DEMOSTRAR EL INGRESO DEL BIEN AL INMUEBLE A TRAVÉS DEL REGISTRO EN PORTERÍA O MEDIANTE CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO. SUBLÍMITE 10% DEL VALOR ASEGURADO EVENTO / VIGENCIA

RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL USO DE ESCOLTAS, PERSONAL DE VIGILANCIA Y USO DE PERROS GUARDIANES. (NOTA: EN CASO DE FIRMAS EXTERNAS, ESTA COBERTURA OPERARÁ EN EXCESO DE LA PÓLIZA EXIGIDA PARA LA EMPRESA DE VIGILANCIA).

RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL USO Y/O POSESIÓN DE VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS, EN EXCESO DEL LÍMITE CONTRATADO EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES, INCLUIDOS LOS VEHÍCULOS DE LOS FUNCIONARIOS EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PARA EL ASEGURADO. SUBLÍMITE \$50,000,000 EVENTO /\$300.000,000 VIGENCIA.

RESTAURANTES, CASINOS, CAMPOS DEPORTIVOS Y CAFETERÍAS.

SUMINISTRO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS A TERCEROS POR EL ASEGURADO, O POR CONTRATISTAS, O POR SUBCONTRATISTAS.

TRANSPORTE DE MERCANCÍAS Y DEMÁS BIENES DENTRO Y FUERA DE LOS PREDIOS, INCLUYENDO AQUELLOS DE NATURALEZA AZAROSA O INFLAMABLE, NECESARIAS PARA EL CABAL FUNCIONAMIENTO DE LA ENTIDAD.

USO DE ARMAS DE FUEGO Y ERRORES DE PUNTERÍA POR PARTE DE VIGILANTES, FUNCIONARIOS, CELADORES Y FIRMAS ESPECIALIZADAS. NOTA: EN CASO DE FIRMAS EXTERNAS, ESTA COBERTURA OPERARÁ EN EXCESO DE LA PÓLIZA EXIGIDA PARA LA EMPRESA DE VIGILANCIA.

USO DE ASCENSORES, ELEVADORES, ESCALERAS AUTOMÁTICAS, MONTACARGAS, GRÚAS, PUENTES GRÚAS, EQUIPOS DE TRABAJO Y DE TRANSPORTE DENTRO O FUERA DE LOS PREDIOS

USO DE MAQUINARIA Y EQUIPOS DE TRABAJO DENTRO Y FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO

VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL O EN CUALQUIER PARTE DEL MUNDO CUANDO EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES INHERENTES AL ASEGURADO CAUSEN DAÑOS A TERCEROS. EXCLUYE

RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.

VIAJES DE FUNCIONARIOS EN COMISIÓN O ESTUDIO NACIONAL O EN EL EXTERIOR.

5. CLAUSULAS OBLIGATORIAS

ACTOS DE AUTORIDAD

QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO QUE LA COMPAÑÍA AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO QUE TENGA ORIGEN EN CUALQUIER ACTO, INSTRUCCIÓN U ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE.

AMPARO AUTOMÁTICO PARA NUEVOS PREDIOS, OPERACIONES Y/O ACTIVIDADES

QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO QUE NO OBSTANTE LO QUE EN CONTRARIO SE DIGA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, EL PRESENTE ANEXO SE EXTIENDE A CUBRIR AUTOMÁTICAMENTE TODO NUEVO PREDIO, OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD CREADOS POR EL ASEGURADO, OBLIGÁNDOSE A INFORMAR A LA COMPAÑÍA DENTRO DE LOS 90 DÍAS SIGUIENTES A LA CREACIÓN. LA PRIMA ADICIONAL SE LIQUIDARÁ CON BASE EN LAS TASAS CONTRATADAS. SI VENCIDO ESTE PLAZO NO SE HA INFORMADO A LA COMPAÑÍA, CESARÁ EL AMPARO.

AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA AVISO DE SINIESTRO

POR MEDIO DE LA PRESENTE CLÁUSULA Y NO OBSTANTE LO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, EL ASEGURADO PODRÁ DAR AVISO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO EN UN TÉRMINO DE 90 DÍAS, SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL MISMO.

ANTICIPO DE INDEMNIZACIÓN 50%

QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO QUE EN CASO DE PRESENTARSE UN SINIESTRO AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA Y DEMOSTRADA SU OCURRENCIA, LA COMPAÑÍA CONVIENE EN ANTICIPAR EL 50% DEL VALOR ESTIMADO DE LA PÉRDIDA MIENTRAS EL ASEGURADO CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN LEGAL PARA TAL FIN. EL ASEGURADO DEBERÁ HACER EL REQUERIMIENTO MEDIANTE COMUNICACIÓN ESCRITA DIRIGIDA A LA COMPAÑÍA.

ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESOS CIVILES Y PENALES

POR LA PRESENTE CLÁUSULA Y NO OBSTANTE LO DICHO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR CONCEPTO DE HONORARIOS DE

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Tomador: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI

Número de identificación: 830.125.996-9

Número Póliza: 4001011 Anexo: 2 Sucursal: BOGOTÁ

Certificado de: RENOVACION

TEXTO DE LA PÓLIZA

LOS ABOGADOS QUE LO APODEREN EN LOS PROCESOS CIVILES Y PENALES QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE UN EVENTO AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA. SUBLÍMITE 12% DEL VALOR ASEGURADO EVENTO /VIGENCIA

CLAUSULA DE APLICACIÓN DE CONDICIONES PARTICULARES

QUEDA EXPRESAMENTE ACORDADO Y CONVENIDO, QUE LA COMPAÑIA ACEPTA LAS CONDICIONES BÁSICAS, TÉCNICAS ESTABLECIDAS EN ESTE ANEXO, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL MISMO, POR LO TANTO, EN CASO DE EXISTIR DISCREPANCIAS ENTRE LOS OFRECIMIENTOS CONTENIDOS EN LA PROPUESTA TÉCNICA BÁSICA, FRENTE A LOS TEXTOS DE LOS EJEMPLARES DE LAS PÓLIZAS, CERTIFICADOS, ANEXOS O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO; PREVALECE LA INFORMACIÓN Y CONDICIONES BÁSICAS TÉCNICAS ESTABLECIDAS EN ESTE ANEXO.

CONCURRENCIA DE AMPAROS, CLÁUSULAS Y/O CONDICIONES

QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO, QUE SI DOS O MÁS AMPAROS, CLÁUSULAS O CONDICIONES OTORGAN COBERTURA A UN MISMO EVENTO, SE INDEMNIZARÁ CON AQUELLA QUE OFREZCA MAYOR PROTECCIÓN PARA LOS INTERESES DEL ASEGURADO. DE IGUAL MANERA PREVALECE LOS AMPAROS, CLÁUSULAS O CONDICIONES QUE OTORGUEN COBERTURA, SOBRE AQUELLOS QUE LAS EXCLUYAN. EN TODO CASO Y ANTE CUALQUIER DISCREPANCIA SOBRE CUÁL ES EL AMPARO, CLÁUSULA O CONDICIÓN APLICABLE A UN CASO DETERMINADO, SE APLICARÁ AQUELLA QUE DETERMINE EL ASEGURADO DE ACUERDO A SUS CONVENIENCIA.

CONOCIMIENTO DEL RIESGO

LA COMPAÑIA DECLARA EL CONOCIMIENTO DE LOS RIESGOS ASEGURADOS Y POR LO TANTO DEJA CONSTANCIA DEL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS, CIRCUNSTANCIAS Y EN GENERAL CONDICIONES DE LOS MISMOS, SIN PERJUICIO DE LA OBLIGACIÓN QUE TIENE A SU CARGO EL ASEGURADO DE AVISAR CUALQUIER MODIFICACIÓN O ALTERACIÓN EN EL ESTADO DEL RIESGO ATENDIENDO A LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 1058 Y 1061 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO. LA COMPAÑIA SE RESERVA EL DERECHO DE REALIZAR VISITAS PARA INSPECCIONAR LOS RIESGOS ASEGURADOS CUANTAS VECES LO JUZGUE PERTINENTE.

DESIGNACIÓN DE AJUSTADORES

SOLICITAR EL CAMBIO DE LOS MISMOS EN CASO DE QUE NO FUEREN DE SU ENTERA SATISFACCIÓN, SIN QUE PARA QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO QUE EN EL EVENTO DE UN SINIESTRO QUE AFECTE LA PÓLIZA Y SI LA COMPAÑIA DECIDE HACER NOMBRAMIENTO DE AJUSTADORES, EL ASEGURADO SE RESERVARÁ EL DERECHO DE ACEPTAR O ELLO SE REQUIERA MOTIVACIÓN ALGUNA.

DESIGNACIÓN DE BIENES

LOS OFERENTES DEBEN ACEPTAR EL TÍTULO, NOMBRE, DENOMINACIÓN O NOMENCLATURA CON QUE EL ASEGURADO IDENTIFICA O DESCRIBE LOS BIENES ASEGURADOS EN SUS REGISTRO O LIBROS DE COMERCIO O CONTABILIDAD.

GASTOS ADICIONALES

NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA, LA COMPAÑIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS GASTOS ADICIONALES (QUE NO TENGAN CARÁCTER DE PERMANENTES), DEBIDAMENTE COMPROBADOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DEL SINIESTRO, HASTA EL 100% DE LOS GASTOS DEMOSTRADOS. SUBLÍMITE \$120.000.000 EVENTO/VIGENCIA

GASTOS ADICIONALES PARA CAUCIONES Y COSTAS PROCESALES.

LA PRESENTE PÓLIZA AMPARA EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA, LOS SIGUIENTES GASTOS: A) EL COSTO DE CUALQUIER CLASE DE CAUCIÓN QUE EL ASEGURADO TENGA QUE PRESTAR; LA ASEGURADORA NO SE OBLIGA SIN EMBARGO, A OTORGAR DICHAS CAUCIONES. B) INTERESES DE MORA EN BENEFICIO DEL TERCERO AFECTADO. GASTOS ADICIONALES PARA HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, CONSULTORES, AUDITORES, INTERVENTORES, ETC.

NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA, LA COMPAÑIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS HONORARIOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO, POR CONCEPTO DE ABOGADOS, CONSULTORES, AUDITORES, INTERVENTORES, REVISORES, CONTADORES, ETC., PARA OBTENER Y CERTIFICAR: A.- LOS DETALLES EXTRAÍDOS DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y DEL NEGOCIO MISMO DEL ASEGURADO, Y B.- CUALESQUIERA OTRAS INFORMACIONES, DOCUMENTOS Y TESTIMONIOS QUE SEAN PEDIDOS POR LA COMPAÑIA AL ASEGURADO SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA. LA COMPAÑIA RECONOCERÁ HASTA EL 100% DE LAS GASTOS DEMOSTRADOS POR EL ASEGURADO. SUBLÍMITE \$120.000.000 EVENTO/VIGENCIA

INDEMNIZACIÓN POR CLARA EVIDENCIA SIN QUE EXISTA PREVIO FALLO JUDICIAL

NO OBSTANTE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, QUEDA DECLARADO Y CONVENIDO QUE EN CASO DE CUALQUIER EVENTO CUBIERTO POR LA PRESENTE PÓLIZA, EL PAGO SE REALIZARÁ CON LA DECLARACIÓN O MANIFESTACIÓN DE CULPABILIDAD DEL ASEGURADO POR ESCRITO, SIEMPRE Y CUANDO SU RESPONSABILIDAD SEA EVIDENTE.

MODIFICACIONES A FAVOR DEL ASEGURADO

SI DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA SE PRESENTAN MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA QUE REPRESENTEN UN BENEFICIO A FAVOR DEL ASEGURADO, SIN QUE IMPLIQUEN UN AUMENTO A LA PRIMA ORIGINALMENTE PACTADA, TALES MODIFICACIONES SE CONSIDERAN AUTOMÁTICAMENTE INCORPORADAS A LA PÓLIZA.

NO APLICACIÓN DE DEDUCIBLES PARA GASTOS MÉDICOS Y PAGOS SUPLEMENTARIOS

QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO QUE EN CASO DE SINIESTRO AMPARADO POR ESTE SEGURO, QUE AFECTE LAS COBERTURAS DE GASTOS MÉDICOS Y PAGOS SUPLEMENTARIOS, LA COMPAÑIA INDEMNIZARÁ LA PÉRDIDA, SIN APLICAR NINGÚN TIPO DE DEDUCIBLE SOBRE EL VALOR DE LA MISMA.

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

EL ASEGURADO SE RESERVA EL DERECHO DE SOLICITAR A LA COMPAÑIA DE SEGUROS EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN MEDIANTE LA REPARACIÓN Y/O REPOSICIÓN DEL BIEN O BIENES AFECTADOS Y/O MEDIANTE EL GIRO DE DINERO A LOS CONTRATISTAS Y/O PROVEEDORES DE BIENES O SERVICIOS CON LOS CUALES EL ASEGURADO DECIDA REEMPLAZARLOS. LA COMPAÑIA A PETICIÓN ESCRITA DE LA ENTIDAD ASEGURADA, EFECTUARÁ EL PAGO DE

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Tomador: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI

Número de identificación: 830.125.996-9

Número Póliza: 4001011 Anexo: 2 Sucursal: BOGOTÁ

Certificado de: RENOVACION

TEXTO DE LA PÓLIZA

LA INDEMNIZACIÓN HASTA EL MONTO DE SU RESPONSABILIDAD.
 REVOCACIÓN DE LA PÓLIZA Y/O NO RENOVACION Y/O NO PRORROGA
 EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO PODRÁ SER REVOCADO UNILATERALMENTE POR EL ASEGURADO EN CUALQUIER MOMENTO DE SU EJECUCIÓN. LA COMPAÑÍA POR SU PARTE PODRÁ REVOCARLO DANDO AVISO POR ESCRITO CON 90 DÍAS DE ANTICIPACIÓN, Y EN MENOR TIEMPO EN EL EVENTO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 35 DE 1993. EN CASO DE REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASEGURADORA, ESTA DEVOLVERÁ AL ASEGURADO LA PARTE DE LA PRIMA NO DEVENGADA, O SEA, LA QUE CORRESPONDE AL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA QUE COMIENZA A SURTIR EFECTO LA REVOCACIÓN Y LA DEL VENCIMIENTO DEL SEGURO. EN CASO DE QUE SEA REVOCADO POR EL ASEGURADO, EL IMPORTE DE LA PRIMA DEVENGADA Y EL DE LA DEVOLUCIÓN, SE CALCULARÁ TOMANDO EN CUENTA LA TARIFA DE SEGUROS A CORTO PLAZO. DE IGUAL MANERA, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A AVISAR SU DECISIÓN DE NO RENOVAR O PRORROGAR ÉSTE CONTRATO DE SEGUROS CON 90 DÍAS DE ANTICIPACIÓN, MEDIANTE COMUNICACIÓN ESCRITA DIRIGIDA AL ASEGURADO
 SELECCIÓN DE PROFESIONALES PARA LA DEFENSA
 EL OFERENTE DEBE CONTEMPLAR QUE LA SELECCIÓN DE LOS PROFESIONALES ENCARGADOS DE LA DEFENSA CORRESPONDERÁ AL ASEGURADO, O LOS FUNCIONARIOS QUE ÉSTA DESIGNE, QUIENES PARA SU APROBACIÓN PRESENTARÁN A LA COMPAÑÍA LA PROPUESTA CORRESPONDIENTE. LA COMPAÑÍA PODRÁ, PREVIO COMÚN ACUERDO CON LA ENTIDAD ASEGURADA, ASUMIR LA DEFENSA DE CUALQUIER LITIGIO O PROCEDIMIENTO LEGAL A NOMBRE DEL ASEGURADO, A TRAVÉS DE ABOGADOS ELEGIDOS POR ÉSTE.
 SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
 LOS CONFLICTOS QUE SE PRESENTEN DURANTE LA EJECUCIÓN DEL OBJETO CONTRACTUAL, SE SOLUCIONARÁN PREFERIBLEMENTE MEDIANTE LOS MECANISMOS DE ARREGLO DIRECTO Y CONCILIACIÓN
 ELIMINACIÓN DE CLÁUSULAS DE GARANTÍA
 QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO QUE NO OBSTANTE LO QUE EN CONTRARIO SE DIGA EN LAS CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO, EN VIRTUD DE LA PRESENTE CLÁUSULA SE ELIMINAN TODAS LAS CLÁUSULAS DE GARANTÍA, PREVISTAS PARA EL MISMO.
 DEDUCIBLES BÁSICOS OBLIGATORIOS
 LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, REQUIERE OFERTA DE COBERTURA SIN APLICACIÓN DE DEDUCIBLE, PARA LOS BIENES Y/O AMPAROS Y/O EVENTOS, SEÑALADOS A CONTINUACIÓN Y POR LO TANTO EL PROPONENTE CON LA FIRMA DEL FORMATO 10 ACEPTACIÓN DE CONDICIONES TÉCNICAS BÁSICAS OBLIGATORIAS, ACEPTA ESTAS CONDICIONES.
 • GASTOS DE DEFENSA Y COSTOS DEL PROCESO
 • GASTOS MÉDICOS, HOSPITALARIOS Y TRASLADO DE VÍCTIMAS.
 • GASTOS ADICIONALES

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

AMPAROS Y EXCLUSIONES

HDI SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA LA "COMPAÑIA", EN CONSIDERACION A LA SOLICITUD Y LA DECLARACION DE ASEGURABILIDAD QUE LE HAN SIDO PRESENTADAS POR EL TOMADOR , SE OBLIGA A INDEMNIZAR CON SUJECION A LAS CONDICIONES DE ESTA POLIZA Y SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN RAZON DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, POR HECHOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO Y QUE CORRESPONDAN AL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS.

EL PRESENTE SEGURO TIENE COMO PROPOSITO EL RESARCIMIENTO DE LA VICTIMA, LA CUAL, EN TAL VIRTUD, SE CONSTITUYE EN EL BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACION, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

1. AMPAROS BASICOS

1.1 LA COMPAÑIA INDEMNIZARA HASTA POR EL LIMITE ASEGURADO:

1.1.1 LOS PERJUICIOS MATERIALES CORRESPONDIENTES AL DAÑO EMERGENTE RESULTANTE DE LA LESION CORPORAL, ENFERMEDAD O MUERTE DE PERSONAS O ANIMALES ASI COMO EL RESULTANTE DE LA AVERIA O DESTRUCCION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, DERIVADO DE:

- POSESION, MANTENIMIENTO Y USO DE PREDIOS DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO U OCUPADOS POR EL Y DE LAS ACTIVIDADES ALLI DESARROLLADAS.

- INCENDIO O EXPLOSION.

- USO O MANEJO DE ASCENSORES, ELEVADORES, MONTACARGAS Y ESCALERAS AUTOMATICAS.

- PRESTACION POR PARTE DEL ASEGURADO DE SERVICIOS DE RESTAURANTES INSTALADOS EN SUS PREDIOS.

- LAS ACTIVIDADES SOCIALES Y DEPORTIVAS QUE SE DESARROLLAN EN SUS PREDIOS.

- AVISOS DE PROPAGANDA DEL ASEGURADO COLOCADOS EN DISTINTOS LUGARES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

- ANIMALES BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO DENTRO SUS PREDIOS.

- ERRORES DE PUNTERIA EN LA VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS OCASIONADOS POR PERSONAL DEL ASEGURADO.

- CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS.

1.1.2 LOS HONORARIOS DE ABOGADO QUE TENGA QUE SUFRAGAR EL ASEGURADO PARA LA DEFENSA DE SUS INTERESES, COMO CONSECUENCIA DE LA FORMULACION POR PARTE DE LA VICTIMA DE CUALQUIER DEMANDA CIVIL ENTABLADA EN SU CONTRA POR HECHOS AMPARADOS POR LA POLIZA.

1.1.3 LOS COSTOS DE LAS FIANZAS QUE SEA NECESARIO PRESENTAR EN RAZON DE EMBARGOS DECRETADOS JUDICIALMENTE CONTRA EL ASEGURADO EN LOS JUICIOS DE QUE TRATA EL PARRAFO ANTERIOR. SIN EMBARGO, LA COMPAÑIA NO SE OBLIGA A OTORGAR DIRECTAMENTE DICHAS FIANZAS.

1.2 LA COMPAÑIA REEMBOLSARA ADEMAS, EN EXCESO DEL LIMITE ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO EL PROCESO CORRESPONDA A UN HECHO AMPARADO POR LA POLIZA, LOS GASTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN CONTRA DE LA COMPAÑIA O EN CONTRA DEL ASEGURADO, CON LA SALVEDAD DE QUE SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA VICTIMA EXCEDE EL LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA, ESTA SOLO RESPONDERA POR LOS GASTOS DEL PROCESO EN PROPORCION A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACION.

1.3 ASI MISMO, LA COMPAÑIA REEMBOLSARA LOS GASTOS RAZONABLES POR CONCEPTO DE PRESTACION DE PRIMEROS AUXILIOS INMEDIATOS, TALES COMO LOS NECESARIOS SERVICIOS MEDICOS, QUIRURGICOS, DE AMBULANCIA, DE HOSPITALIZACION, DE ENFERMERIA Y DROGAS, COMO CONSECUENCIA DE LAS LESIONES CORPORALES CAUSADAS A TERCEROS CON OCASION DE UN ACCIDENTE DEL CUAL FUERE RESPONSABLE EL ASEGURADO, HASTA POR EL LIMITE ASEGURADO EN EL CUADRO. LA INDEMNIZACION POR ESTOS GASTOS NO ESTA SUJETA A DEDUCIBLE.

2. EXCLUSIONES

SE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL RESULTANTE DE:

2.1 CUALQUIER ACTIVIDAD U OPERACION DE GUERRA DECLARADA O NO, SEDICION, REBELION, ASONADA, CONMOCION CIVIL O POPULAR, ACTOS DE AUTORIDAD, HUELGAS, DISTURBIOS POLITICOS, SABOTAJES, ACTIVIDADES GUERRILLERAS Y TERRORISMO.

2.2 DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO O DE LOS FUNCIONARIOS AL SERVICIO DE ESTE, QUE DESEMPEÑEN CARGOS DE DIRECCION, CONFIANZA O DE MANEJO.

2.3 OBLIGACIONES O RESPONSABILIDADES ADQUIRIDAS POR EL ASEGURADO EN VIRTUD DE CONTRATOS Y, EN GENERAL LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

2.4 TERREMOTOS, TEMBLORES, LLUVIAS, INUNDACIONES, ERUPCIONES VOLCANICAS O CUALQUIER OTRA PERTURBACION ATMOSFERICA O DE LA NATURALEZA.

2.5 RIESGOS DE COMPETENCIAS DEPORTIVAS CON VEHICULOS A MOTOR.

2.6 DAÑOS A, O DESAPARICION DE BIENES BAJO TENENCIA, CONTROL O CUSTODIA DEL ASEGURADO EN POLIZAS DE ALMACENADORES, TRANSPORTADORES, ASTILLEROS O EMPRESAS DE VIGILANCIA.

2.7 DAÑOS A, O DESAPARICION DE AUTOMOVILES O SUS PARTES, BAJO TENENCIA, CONTROL O CUSTODIA DEL ASEGURADO (RESPONSABILIDAD CIVIL PARQUEADEROS).

2.8 DAÑOS CAUSADOS POR ASBESTO.

2.9 DAÑOS A BUQUES, EMBARCACIONES, NAVES AEREAS Y EQUIPO FERROVIARIO.

2.10 DAÑOS OCASIONADOS POR REACCION NUCLEAR, RADIACION NUCLEAR O CONTAMINACION RADIOACTIVA.

2.11 DAÑOS ORIGINADOS POR UNA CONTAMINACION PAULATINA DEL MEDIO AMBIENTE U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO, SUBSUELO O BIEN POR RUIDOS.

SALVO QUE LA COMPAÑIA HAYA CONVENIDO EXPRESAMENTE EN EXTENDER EL AMPARO OTORGADO POR ESTA POLIZA, EL PRESENTE SEGURO NO CUBRE NINGUNO DE LOS SIGUIENTES CASOS:

2.12 RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.

2.13 RESPONSABILIDAD CIVIL PARA EMPRESAS DEDICADAS A LA EXTRACCION, FABRICACION, ALMACENAMIENTO, REFINAMIENTO, TRANSPORTE Y/O A LA DISTRIBUCION DE MATERIAS PELIGROSAS (ALTAMENTE INFLAMABLES, TOXICAS O CORROSIVAS), INCLUYENDO COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y/O GASEOSOS, SALVO ESTACIONES DE GASOLINA Y DISTRIBUIDORES CONCESIONADOS DE GAS PARA USO DOMESTICO (EMBOTELLADO).

2.14 DAÑOS A BIENES, TERRENOS O EDIFICIOS, DE PROPIEDAD DE TERCEROS, CAUSADOS POR ASENTAMIENTOS, VIBRACION, FALLAS GEOLOGICAS, DESLIZAMIENTOS DE TIERRA, INCONSISTENCIAS DEL SUELO O SUBSUELO, CAMBIOS EN LAS TABLAS DE TEMPERATURA O AGUAS, REMOCION O DEBILITAMIENTO DE LOS CIMIENTOS O APOYOS DE TALES BIENES, TERRENOS O EDIFICIOS.

2.15 LESION CORPORAL O DAÑO A PROPIEDADES CAUSADOS POR:

2.15.1 LA TENENCIA O EL USO DE VEHICULOS AUTOMOTORES DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO O BAJO SU CUSTODIA O CONTROL O DE CUALQUIERA DE SUS EMPLEADOS.

2.15.2 BIENES VENDIDOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO O QUE HAYAN SIDO REPARADOS O RENOVADOS POR EL.

2.16 RECLAMACIONES RELACIONADAS CON SINIESTROS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

2.17 RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES TALES COMO: EDIFICIOS, PUENTES, CARRETERAS, TUNELES, REPRESAS.

CONDICIONES GENERALES

3. VALOR ASEGURADO

La Responsabilidad de La Compañía por todas las relaciones pagaderas a uno solo o a cualquier número de reclamantes con respecto a un solo accidente o proveniente de él, no excederá en ningún caso del límite de indemnización expresado en el cuadro. Para los efectos de esta Póliza, la palabra "accidente" incluirá en su significado, una serie de hechos conexos con un solo acontecimiento u originados por él.

Queda entendido que, si en un juicio o procedimiento cualquiera, con motivo de una o varias reclamaciones provenientes de un solo accidente, el Asegurado es condenado a pagar una suma que, sin incluir las costas, excede el límite de indemnización mencionado en el cuadro, el Asegurado pagará tal exceso y, además, la parte proporcional en las costas.

4. PAGO DE LA PRIMA

El Tomador o el Asegurado están obligados a pagar el importe de la prima dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes contados a partir de la fecha de iniciación de vigencia de la presente Póliza, salvo acuerdo expreso en contrario.

En caso de expedición de anexos a la Póliza, que impliquen el pago de una prima adicional, este deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia del correspondiente anexo.

La mora en el pago de la prima de la Póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato, y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

5. AJUSTE DE LA PRIMA

En caso de que las primas de esta Póliza se basen total o parcialmente en los salarios, sueldos u otras remuneraciones, pagadas a las personas al servicio del Asegurado o en el valor de las Ventas del Negocio, el Asegurado deberá, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes contados a partir de la fecha de la terminación de cada período de seguro, suministrar a La Compañía una cuenta que muestre las sumas realmente pagadas o las ventas reales durante tal período y, entonces, la prima definitiva para dicho período se liquidará de conformidad con esa declaración.

Si hubiere alguna diferencia entre la prima así liquidada al final del período y la estimada sobre cálculos al comienzo del mismo, dicha diferencia deberá ser pagada por el Asegurado o reembolsada por La Compañía según el caso, pero reteniendo ésta la prima mínima establecida en el cuadro de la Póliza.

6. PROCEDIMIENTO EN CASO DE ACCIDENTE

6.1 El Asegurado deberá dar aviso a La Compañía de cualquier accidente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que haya conocido su ocurrencia;

6.2 Dentro del mismo término, el Asegurado deberá suministrar a La Compañía, todo dato escrito o verbal, toda información y toda noticia de reclamaciones, demandas o actuaciones relacionadas con el accidente; además, deberá informar sobre la vigencia de seguros coexistentes.

6.3 El Asegurado hará cuanto esté a su alcance para conservar todo elemento que pueda ser necesario o útil como medio probatorio relacionado con cualquier reclamación.

6.4 El Asegurado dará todas las informaciones necesarias a La Compañía, le prestará toda su cooperación y le entregará todos los documentos que la capaciten para investigar cualquier reclamación o para oponerse a ella o entablar cualquier acción, según el criterio de La Compañía.

6.5 Al presentar la reclamación, es indispensable que el Asegurado obtenga y entregue o ponga de manifiesto a La Compañía, todos los detalles, libros, recibos, facturas, documentos justificativos, actas y cualesquiera informes que La Compañía esté en derecho de exigirle con referencia a la reclamación y su cuantía, con observancia del artículo 1077 del Código de Comercio.

Cuando el Asegurado no cumpla con estas obligaciones y la ley consagre sanción para alguna de ellas, en tal caso, La Compañía deducirá de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

7. RECLAMACION Y PAGO DEL SINIESTRO

Para que surja la obligación a cargo de la Compañía de indemnizar al Asegurado o Beneficiario, según los términos y con el alcance y limitaciones de esta Póliza, éste deberá presentar reclamación formal en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio. Tratándose de persona jurídica, la reclamación deberá presentarse bajo la firma de quien tenga la representación legal de la misma.

Además de los elementos probatorios, aún extrajudiciales, que el Asegurado debe aportar a la Compañía para acreditar la ocurrencia del siniestro y el monto de la pérdida, deberá informar de la manera mas precisa, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del siniestro, el estado de las pérdidas, las medidas tomadas por el Asegurado para evitar la extensión y propagación del daño y para proveer al salvamento y, tratándose del daño o pérdida de bienes, el valor real de ellos al momento del siniestro.

AJUSTE DE PERDIDAS

Desde el momento en que la Compañía reciba el aviso del siniestro de que trata la Condición relativa a obligaciones del Asegurado, o desde antes si por cualquier otro medio hubiere conocimiento de una eventual pérdida para el Asegurado que pudiere llegar a ser indemnizada bajo esta Póliza, la Compañía podrá designar a funcionarios propios o a terceros contratados libremente por ella (quienes se denominarán genéricamente AJUSTADORES) para que procedan a efectuar, a costo exclusivo de la Compañía y para su exclusivo conocimiento, labores tendientes a la comprobación de la pérdida y de la valoración de ella.

El Asegurado o Beneficiario queda obligado a suministrar a los ajustadores la totalidad de los informes y documentos que éstos requieran para el cumplimiento de su labor y a poner a disposición de ellos, los registros contables y los documentos de comercio que se relacionen con la pérdida.

Los ajustadores en ningún caso tendrán facultad para comprometer la responsabilidad de la Compañía, su informe es reservado para la Compañía y la labor que realizan, en ningún momento releva al Asegurado del cumplimiento de la obligación de presentar reclamación formal y acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

PAGO DEL SINIESTRO

La Compañía efectuará el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en el Asegurado o Beneficiario acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. La Compañía podrá pagar la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de los bienes de terceros que resulten afectados o parte de ellos, a su elección.

8. DEDUCIBLE

Es de cargo del Asegurado, en toda pérdida de las amparadas por este seguro, una suma igual a la que bajo la denominación de "deducible" aparece anotada en la carátula de esta póliza, así como las pérdidas cuyo valor sea igual o inferior a dicho deducible.

9. PROHIBICIONES AL ASEGURADO

El Asegurado no podrá sin consentimiento previo y escrito de La Compañía, incurrir en gasto alguno judicial o extrajudicial, ni efectuar ningún pago, ni celebrar ningún arreglo o liquidación, ni admitir responsabilidades, desistir, transigir, ni hacer cesión de derechos derivados de este seguro so pena de perder todo derecho bajo ésta póliza.

Tampoco podrá incurrir en gastos, a menos que obre por cuenta propia, con excepción de los razonables y necesarios para prestar auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, de ambulancia y hospitalización, inmediatos a la ocurrencia de un siniestro y de aquellos encaminados a impedir la agravación de un daño.

10. RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA ANTE TERCEROS

Los damnificados tienen acción directa contra La Compañía. Para acreditar su derecho, la víctima en ejercicio en acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del Asegurado y demandar la indemnización a La Compañía.

11. SEGUROS SUSCRITOS EN OTRAS COMPAÑÍAS

Si al tiempo de ocurrir un accidente cubierto por ésta Póliza existieren otro u otros seguros que amparen el mismo riesgo, contratados por el Asegurado o por otra persona, La Compañía únicamente estará obligada a contribuir con la cuota que le corresponde a prorrata.

12. REVOCACION DEL SEGURO

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por la Compañía, mediante noticia escrita enviada al Asegurado a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío o, en el término previsto en la carátula de la Póliza si fuere superior, caso en el cual la Compañía devolverá al Asegurado la parte de la prima no devengada calculada a prorrata. También podrá ser revocado por el Asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía, en cuyo caso el Asegurado pagará, por concepto de corto plazo, un recargo del diez por ciento (10%), sobre la diferencia entre la prima devengada y el importe de la prima anual.

No obstante lo anterior, si la Compañía determinare revocar el seguro al tiempo en que la República de Colombia entrare en una guerra, declarada o no, durante el tiempo de desarrollo de tal guerra el plazo de revocación será indefectiblemente de diez (10) días calendario.

13. SUBROGACION

En virtud del pago de la indemnización, La Compañía se subroga hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro. El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra Terceros responsables del siniestro. Tal renuncia le acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

El Asegurado, a petición de La Compañía, deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación y será responsable de los

perjuicios que le acarree a la Compañía su falta de diligencia en el cumplimiento de esta obligación. En todo caso, si su conducta proviene de mala fe, perderá el derecho a la indemnización.

14. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de la estipulación de este contrato y lo previsto en el artículo 1075 del Código de Comercio, en relación con el aviso del siniestro. Será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de las partes, o mediante cualquier otro medio probatorio idóneo aceptado por la ley.

15. CONDICIONES DE LEY

En lo no previsto expresamente mediante los términos y condiciones del presente contrato, éste se atenderá a las normas contenidas en el Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio.

16. ARBITRAMENTO

La Compañía y el Asegurado convienen expresamente que cualquier controversia que surja en el desarrollo del presente contrato, será dirimida por un Tribunal de Arbitramento designado por las partes de común acuerdo. El Tribunal así constituido se regirá por lo dispuesto en el Decreto 2279/89, Ley 23/91, el Decreto 2651/91 y las normas que los adicionen o modifiquen. El laudo podrá ser en Derecho o Técnico, según el caso y funcionará en la ciudad en donde se hubiere expedido la póliza.

17. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, en especial de lo preceptuado en el ordinal 5 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad donde ha sido expedida la presente póliza y que está consignada en la carátula de la misma.

AMPAROS ADICIONALES - OPCIONALES

Los términos y condiciones bajo los cuales se otorgan los amparos adicionales que a continuación se definen, están sujetos a las condiciones generales arriba estipuladas, salvo por lo expuesto en las condiciones siguientes para cada uno de los amparos adicionales.

Los amparos adicionales se entenderán asegurados siempre y cuando así se hubiere acordado entre las partes y específicamente se haga constar en el Cuadro de Amparos de la póliza o mediante anexo

RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

1. AMPAROS

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO LAS SUMAS QUE COMO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL TENGA OBLIGACIÓN DE PAGAR EN RAZÓN DE LAS CONSECUENCIAS DIRECTAS E INMEDIATAS DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO DE SUS EMPLEADOS, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA POR TODAS LAS RECLAMACIONES DE INDEMNIZACIÓN PAGADERAS A UNO SOLO O CUALQUIER NÚMERO DE RECLAMANTES CON RESPECTO A UN SOLO ACCIDENTE O PROVENIENTE DE EL, NO EXCEDERÁ EN NINGÚN CASO EL LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN EXPRESADO EN EL CUADRO.

SI EN UN JUICIO O PROCEDIMIENTO CUALQUIERA, FUERE CONDENADO EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE UNA O DE VARIAS RECLAMACIONES PROVENIENTES DE UN SOLO ACCIDENTE, A PAGAR UNA SUMA QUE SIN INCLUIR LAS COSTAS EXCEDA EL LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN ESTIPULADO EN EL CUADRO, EL ASEGURADO PAGARÁ EL EXCESO, Y ADemás, LA PARTE PROPORCIONAL DE LAS COSTAS DE ACUERDO CON DICHO EXCESO.

EL AMPARO OTORGADO BAJO ESTE ANEXO OPERA EN EXCESO DE LAS INDEMNIZACIONES A CARGO DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES, EN VIRTUD DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO DE AFILIAR A SUS TRABAJADORES AL SISTEMA DE GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES, EXISTA O NO TAL AFILIACIÓN.

2. EXCLUSIONES

LAS RECLAMACIONES QUE NO TENGAN RELACIÓN CON LAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, NI AQUELLAS QUE TENGA QUE PAGAR EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE LOS HECHOS DESCRITOS, POR CARECER EL

TRABAJADOR DE AFILIACION A UNA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES.

3.- DEFINICIONES

3.1 ACCIDENTE DE TRABAJO

Todo suceso imprevisto y repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca al trabajador una lesión orgánica o perturbación funcional permanente o pasajera, y que no haya sido provocada deliberadamente o por culpa grave de la víctima durante el desarrollo de las funciones laborales asignadas legal y contractualmente al empleado.

Así mismo, se entenderá como "ACCIDENTE", una serie de accidentes o enfermedades de trabajo conexos con un solo acontecimiento o por él originados.

3.2 EMPLEADO

Toda persona que mediante relación laboral preste al Asegurado un servicio personal, remunerado y bajo su permanente dependencia o subordinación.

PRODUCTOS

1. AMPAROS

LA COMPAÑIA INDEMNIZARA AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES LLEGARE A SER LEGALMENTE RESPONSABLE DE PAGAR EN VIRTUD DE HECHOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA CON RESPECTO A DAÑOS CORPORALES A TERCEROS Y DAÑOS MATERIALES A BIENES DE TERCEROS PROVENIENTES EN FORMA DIRECTA DEL CONSUMO O UTILIZACION DE PRODUCTOS FABRICADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL Y ORDINARIO DE SU ACTIVIDAD, EXCLUYENDO TODO DAÑO CAUSADO POR TALES PRODUCTOS EN LAS JURISDICCIONES TERRITORIALES DE ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA Y CANADA.

TODO JUICIO O DEMANDA DEBE SER INICIADO ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES COLOMBIANAS, QUIENES SERAN LAS UNICAS QUE PODRAN FALLAR SOBRE RECLAMACIONES PROVENIENTES DE ESTE AMPARO.

2. EXCLUSIONES

2.1 PERDIDAS, DAÑOS O DEFECTOS DEL PRODUCTO QUE CAUSE TAL LESION O DAÑO.

2.2 PRODUCTOS BAJO CONTROL Y CUSTODIA DEL ASEGURADO.

- 2.3 GASTOS O INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE LA RETIRADA DEL PRODUCTO DEL MERCADO, REPARACION, SUSTITUCION O PERDIDA DEL USO DEL PRODUCTO, DEL TRABAJO O SERVICIO.**
- 2.4 GASTOS O PERJUICIOS POR RETRASOS EN LA ENTREGA, PARALIZACION, PERDIDA DE BENEFICIOS, FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO.**
- 2.5 DAÑOS O PERJUICIOS FRENTE A TERCEROS A CONSECUENCIA DE UNA UNION O MEZCLA DE LOS PRODUCTOS ASEGURADOS CON OTROS PRODUCTOS, REALIZADA POR UN TERCERO.**
- 2.6 DAÑOS O PERJUICIOS COMO CONSECUENCIA DE QUE EL PRODUCTO NO PUEDA DESEMPEÑAR LA FUNCION PARA LA QUE ESTA DESTINADO O NO RESPONDA A LAS CUALIDADES ANUNCIADAS PARA ELLO.**
- 2.7 DAÑOS O PERJUICIOS POR DEFECTOS O DEFICIENCIAS DEL PRODUCTO QUE SEAN DE CONOCIMIENTO DEL ASEGURADO.**
- 2.8 DAÑOS O PERJUICIOS OCASIONADOS POR PRODUCTOS EN FASE EXPERIMENTAL O NO SUFICIENTEMENTE EXPERIMENTADOS, SEGUN LAS REGLAS RECONOCIDAS DE LA TECNICA QUE FUESEN DE APLICACION EN TALES SUPUESTOS O POR REALIZARSE LA PRODUCCION SIN OBSERVACION DE TALES REGLAS Y CON CONOCIMIENTO DE ELLO.**
- 2.9 DAÑOS O PERJUICIOS OCASIONADOS POR PRODUCTOS QUE CAREZCAN DE LOS PERMISOS O LICENCIAS RESPECTIVAS DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.**
- 2.10 DAÑOS O PERJUICIOS QUE PROVENGAN DE PRODUCTOS DESTINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LA INDUSTRIA DE LA AVIACION.**

3. DEFINICIONES

3.1 PRODUCTOS:

Se entiende por PRODUCTOS, en relación con este seguro, los bienes, trabajos o servicios, fabricados o suministrados por el Asegurado, que hayan sido entregados o vendidos a terceros y sobre los cuales definitivamente haya perdido su cuidado, control y custodia.

3.2 SINIESTRO:

Se considerará como un solo siniestro y ocurrido en el momento del primer acontecimiento dañoso, todos los daños que provengan de la misma causa o que deriven de productos, trabajos o servicios afectados por el mismo defecto o vicio, independientemente del momento de la ocurrencia real de los demás acontecimientos y salvo que entre las varias causas iguales no haya relación alguna de dependencia. Sin embargo, en caso de terminación del seguro, cesará automáticamente la cobertura para los acontecimientos ocurridos con posterioridad.